



Cap Art Inc L-N

**- ARTG1:J197ICULADO ORDENANZA TARIFARIA -**

**IMPORTE  
2025**



000 000  
000 000  
000 000  
000 000  
000 000

ANEXO I  
ORDENANZA TARIFARIA AÑO 2025

000 001 **ARTICULO 1º:** Conforme a la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tarifas para el año 2025, que se establecen a continuación:

000 001  
001 000

**-CAPÍTULO PRIMERO-**

001 000 0 **TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, RIEGO, BARRIDO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:**

001 002 0 **ARTICULO 2º:** Por los servicios de alumbrado, limpieza, riego, barrido y conservación de la vía pública, fíjense las siguientes tasas por metro lineal de frente y por mes:

001 002 1	Inciso 1) - <u>ALUMBRADO PÚBLICO:</u>	
001 002 1 a	TARIFA 1 (Tarifa Boca Cerrada)	\$ 208,99
001 002 1 b	TARIFA 2 (Incandecente)	\$ 79,51
001 002 1 c	TARIFA 3 (Reflejo)	\$ 79,51
001 002 1 d	TARIFA 5 (5 Lamp. Mercurio)	\$ 348,17
001 002 1 e	TARIFA 7 (2 Lamp. Mercurio)	\$ 139,45

001 002 2 Inciso 2) - LIMPIEZA Y RECOLECCION RESIDUOS:

001 002 2 Por inmueble y por mes \$ 4.046,65

001 002 3 Inciso 3) - RIEGO:

001 002 3 Por metro lineal de frente y por mes \$ 258,88

001 002 4 Inciso 4) - BARRIDO:

001 002 4 Por metro lineal de frente y por mes \$ 849,56

001 002 5 Inciso 5) - CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:

001 002 5 Por metro lineal de frente y por mes

001 002 5 a	calles de tierra:	\$ 299,75
001 002 5 b	calles asfaltadas:	\$ 299,75

001 002 6 Inciso 6) - SERVICIOS SANITARIOS: El monto es variable, que se determinará en base a los metros cúbicos de agua consumidos, según lo declarado en el Municipio:

001 002 6	Por cada m3:	\$ 389,00
001 002 6	Hasta los 15 m3, valor fijo de:	\$ 5.835,05
001 002 6 a	Valor incremental del m3 consumido por encima de los 15 m3 y hasta los 20 m3	7%
001 002 6 b	Valor incremental del m3 consumido por encima de los 20 m3 y hasta los 30 m3	15%
001 002 6 c	Valor incremental del m3 consumido por encima de los 30 m3 y hasta los 100 m3	20%
001 002 6 d	Valor incremental del m3 consumido por encima de los 100 m3	25%

001 002 6 e Los contribuyentes, en cuyo frente se encuentre cañerías colectoras de desagüe cloacal, y que no se encuentran conectados al Servicio de Red Cloacal domiciliaria, abonarán un valor fijo (Ordenanza 40/2006) equivalente a 3 veces el valor establecido en el Punto 001 002 6.- \$ 17.505,16

001 002 6 f Los inmuebles baldíos abonarán el setenta por ciento (70%), del monto establecido en el párrafo precedente, debiendo el propietario solicitar el beneficio.- \$ 4.084,54

001 002 6 g Por cada conexión adicional de cloacas.- \$ 5.835,05

001 002 6 h **Ordenanza 81/2020 Biodigestores**  
Falta de adecuación de "pozos ciegos o negros" a Biodigestores donde no se cuente con acceso a la red cloacal. A partir de mayo 2024 . Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en **Unidades Fijas (UF)**, cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. 18

002 000 0 **-CAPITULO SEGUNDO-**

002 000 0 **TASAS POR INSPECCIÓN A PROPIEDADES NO EDIFICADAS:**

002 003 0 **ARTICULO 3º:** Los terrenos baldíos abonarán por metro lineal de frente y por la tasa general ajustada de acuerdo a la ubicación de los mismos con el índice establecido para cada zona conforme al plano adjunto en Anexo III. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en **Unidades Fijas (UF)**, cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.

002 003 0	Tasa General en U.F.	0,015
002 003 0	Índices	
002 003 0 a	ZONA I (microcentro) :	Índice 40
002 003 0 b	ZONA II (macro centro) :	Índice 24
002 003 0 c	ZONA III (centro urbano oeste) :	Índice 16
002 003 0 d	ZONA IV (centro urbano sur) :	Índice 24
002 003 0 e	ZONA V (expansión suburbana V) :	Índice 16
002 003 0 f	ZONA VI (residencial norte) :	Índice 16
002 003 0 g	ZONA VII (expansión suburbana II) :	Índice 4



002	003	0	Los inmuebles cuyos frentes midan cincuenta metros (50 mts) lineales o mas y además superen la superficie de dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 m2) permaneciendo en las condiciones de baldío descritas en la Ordenanza Fiscal, Capítulo Segundo, abonarán un cien por ciento (100%) más del monto que se fije como Tasa General y con más el índice de ajuste por zona establecido en la presente	
003	000	0	<b>-CAPITULO TERCERO-</b>	
003	000	0	<b>TASAS LIMPIEZA CEMENTERIOS</b>	
003	004	0	<b>ARTICULO 4º:</b> Los terrenos destinados a la construcción de bóvedas y nichos se considerarán en uso por el término de hasta (20) años. El valor de la Tasa será determinado en <b>Unidades Fijas (U.F.)</b> equivalentes a 1/1000 (milesima parte) del valor del metro cuadrado de construcción estipulado por el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de La Pampa (CPITLP) o en el Colegio de Arquitectos de La Pampa (CALP).	
003	004	1	1) Por tasa de limpieza exterior, mantenimiento, etc., los propietarios de bóvedas, panteones, sepulturas de enterratorios o nicheras de hasta 3 cuerpos, abonarán anualmente.	8,95
003	004	2	2) La tasa a que se refiere el punto anterior será liquidada para panteones y nicheras mayores de 3 cuerpos.	19,29
004	000	0	<b>-CAPÍTULO CUARTO-</b>	
004	000	0	<b>TASA POR RECOLECCION DE RESIDUOS PATOLOGICOS</b>	
004	005	0	<b>ARTICULO 5º:</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. Por el servicio de recolección, tratamiento y disposición final de residuos patológicos según el generador:	
004	005	1	1) Clínicas, Sanatorios y Centros de Salud Privados por mes cant. de UF: (suspendido)	30
004	005	2	2) Resto de generadores, por mes cant. de UF: (suspendido)	15
004	005	3	3) Casas Ferieras / Remate Ferias, por cada animal muerto a retirar con uso de pala/camion. Para este caso el valor de cada Unidad Física UF(igml) resultará del precio general promedio del kg. de ganado en pie que informa el mercado agroganadero (MAG) tomando para su determinación el promedio del mes inmediato anterior a la prestación del servicio (IGML) que se utiliza en el CAPITULO SEPTIMO. Siendo la cant. de UF (inlm) por animal la siguiente:	30
004	005	4	4) Casas Ferieras / Remate Ferias, por cada animal muerto sin retirar. Para este caso el valor de cada Unidad Física UF(igml) resultará del precio general promedio del kg. de ganado en pie que informa el mercado agroganadero (MAG) tomando para su determinación el promedio del mes inmediato anterior a la prestación del servicio (IGML) que se utiliza en el CAPITULO SEPTIMO. Siendo la cant. de UF (inlm) por animal la siguiente:	24
005	000	0	<b>-CAPÍTULO QUINTO-</b>	
005	000	0	<b>TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE:</b>	
005	006	0	<b>ARTICULO 6º:</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
005	006	1	0 1) Limpieza de predios, por cada metro cuadrado o fracción. Cant. en UF:	2
005	006	2	0 2) Por retirar tierra o escombros u otros objetos depositados en la calzada a solicitud del interesado, por viaje. Cant. en UF:	30
005	006	3	0 3) Por el uso de palas mecánicas por hora:	
005	006	3	a) Pala chica cargadora: Cant. en UF:	60
005	006	3	b) Retroexcavadora Caterpillar: Cant. en UF:	140
005	006	4	0 4) Por el uso de motoniveladora por hora el equivalente de Cant. en UF:	120
005	006	5	0 5) Por el uso de camión por viaje:	
005	006	5	a) Agua para pileta de natación cada viaje el equivalente de Cant. en UF:	150
005	006	5	b) Agua para construcción, cada viaje, el equivalente de Cant. en UF:	100
005	006	5	c) Agua para riego, cada viaje, el equivalente de Cant. en UF:	120
005	006	5	d) Agua para uso doméstico, por tanque el equivalente de Cant. en UF:	30
005	006	6	0 6) Por roturas de pavimento y vereda que se lleve a cabo para realizar cualquier tipo de obra por m2. Cant. en UF:	30
005	006	7	0 7) Por rotura de pavimento y vereda que se lleve a cabo para realizar cualquier tipo de obra y reparada por el solicitante bajo inspección municipal por m2. Cant. en UF:	1
005	006	8	0 8) Por el uso del tractor por hora, el equivalente de Cant. en UF:	100
005	006	9	0 9) Por el uso del regador de asfalto por hora, el equivalente de Cant. en UF:	80
005	006	10	0 10) Por el uso del camión volcador, por viaje dentro del radio urbano, el equivalente de Cant. en UF:	100
005	006	11	0 11) Por el uso de la máquina desmalezadora p/hora el equivalente de Cant. en UF:	100



005	006	12	0	12) Por traslado de agua a los campos el equivalente por km recorrido de Cant. en UF:	3
005	006	13	0	13) Desratización de locales y/o predios, por cada metro cuadrado o fracción el equivalente de Cant. en UF:	2
005	006	14	0	14) Desinfección de inmuebles edificios y/o baldíos	
005	006	14	a	a) Edificios: Por cada metro cúbico o fracción, el equivalente de Cant. en UF:	2
005	006	14	b	b) Baldíos: Por cada metro cuadrado o fracción, el equivalente de Cant. en UF:	2
005	006	15	0	15) Fumigaciones especiales de inmuebles, edificios y/o baldíos y desinfección de vehículos, etc.:	
005	006	15	a	a) Edificios: Por cada metro cúbico o fracción, el equivalente de Cant. en UF:	2
005	006	15	b	b) Baldíos: Por cada metro cuadrado o fracción, el equivalente de Cant. en UF:	2
005	006	15	c	c) Por cada vehículo cuyo peso no supere los 1500 Kilos por vez, el equivalente de Cant. en UF:	28
005	006	15	d	d) Por cada vehículo cuyo peso supere los 1500 Kilos por vez, el equivalente de Cant. en UF:	35
005	006	15	e	e) Desinfección de salas de espectáculos públicos ( cines, teatros, locales nocturnos y/o similares por desinfección) desinfección de mercados: por desinfección por cada puesto o local a cargo del ocupante del mismo sea arrendatario, propietario, concesionario o permisionario, el equivalente de Cant. en UF:	35
005	006	16	0	16) Por roturas de pavimento que se lleva a cabo para desobstrucción y conexión de cloacas y agua corriente por metro cuadrado, el equivalente de Cant. en UF:	28
005	006	17	0	17) Por el uso de la maquina cortadora de césped p/h, el equivalente de Cant. en UF:	21
005	006	18	0	18) Por el uso de bomba y carga / descarga en tanque cisternas:	
005	006	18	a	a) Hasta 2000 ltrs, el equivalente de Cant. en UF:	8
005	006	18	b	b) Hasta 7000 ltrs, el equivalente de Cant. en UF:	16
005	006	18	c	c) Mas de 7000 ltrs, se cobrarán 20 UF con un adicional de 2 UF por cada 1000 lts adicionales	20
005	006	19	0	19) Por el uso del relleno sanitario por parte de empresas que brindan el servicio de volquetes y todo usuario que supere los 3 metros cúbicos aproximadamente (una camioneta con carro), por cada viaje el equivalente de Cant. en UF:	6
006	000	0		<b>-CAPÍTULO SEXTO-</b>	
006	000	0		<b>TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLOGICA:</b>	
006	007	0		<b>Artículo 7º:</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, la tasa por inspección veterinaria y bromatológica, se percibirá de la siguiente forma:	
006	007	1		1) Por inspección veterinaria en carnicería, restaurantes y/o locales con venta al público de productos alimenticios, cárneos, por año.	22,06
006	007	2		2) Por inspección de cámaras frías, por año	29,24
006	007	3		3) Por inspección veterinaria en fábricas de chacinados por año	22,06
006	007	4		4) Por inspección veterinaria en mataderos de cuarta categoría, por año.	29,24
006	007	5		5) Por inspección de automotores que ingresen a la localidad productos alimenticios de origen animal carnes bovinas, ovinos, porcinos, caprinos, aves, pescados, mariscos, por automotor y por trimestre.	3,80
006	007	0		Estas Inspecciones las realizara el municipio percibiendo las tasas antes fijadas, en el caso de que los citados establecimientos no cuenten con inspección sanitaria provincial o nacional.	
006	008			<b>Artículo 8º:</b> Además de lo establecido en el artículo anterior inciso 4) se cobrará por inspección, lo siguiente (U.F.):	
006	008	1	1	Carnes	15
006	008	1	2	Embutidos, fiambres y derivados	8
006	008	1	3	Productos Lácteos y derivados	8
006	008	1	4	Frutas y Verduras	8
006	008	1	5	Productos secos y enlatados	10
006	008	1	6	Bebidas	10
006	008	1	7	Productos congelados	8
006	008	1	8	Panificados	5
006	008	1	9	Otros productos no clasificados previamente	8
006	008	2	1	Los productores que recibieren productos sin exigir el comprobante que hace referencia el presente artículo, se les aplicará una multa que la primera vez equivalente a la cantidad de U.F.:	10,00
006	008	2	2	y la segunda vez de U.F.:	25,75
006	008	2	3	y clausura de negocio en caso de reincidencia se multará con un mínimo de U.F.	103,85
006	009	0		<b>Artículo 9º:</b> Establézcase las siguientes tasas por servicio de análisis de triquinosis por el método de digestión enzimática:	
006	009	1		1) Para el caso de muestras presentadas por profesionales:	7,72
006	009	2		2) Para el caso de muestras presentadas por particulares	7,72
006	009	0		<b>Artículo 9º Bis:</b> Por derechos de castración de animales domésticos, se percibirá la cantidad de U.F.:	
006	009	0		Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a subsidiar a los contribuyentes que no posean deuda alguna con el municipio (buen contribuyente) y a aquellos contribuyentes que perciban jubilaciones o pensiones equivalentes a una jubilación mínima determinada por ANSES, perciban prestaciones de dietas alimentarias. siempre que sean propietarios de un único inmueble.	15,00
007	000			<b>-CAPÍTULO SÉPTIMO-</b>	
007	000			<b>GUIAS DE CAMPAÑA, MARCAS Y SEÑALES:</b>	



007	010	<b>ARTICULO 10º:</b> Por certificar sobre registro y autenticidad de guías de campaña y de ventas, se cobrarán las siguientes tasas: El valor de cada <b>Unidad Fijas</b> UF(igml) resultará del precio general promedio del kg. de ganado en pie que informa el mercado agroganadero (MAG) tomando para su determinación el promedio del mes inmediato anterior a la prestación del servicio (IGML).-	
007	010	1) Por cada animal vacuno que vaya a consignación fuera del territorio de la provincia	3
007	010	2) Por cada animal vacuno que vaya a consignación o venta dentro del territorio de la provincia	1,56
007	010	3) Por cada animal vacuno que vaya a faena dentro del territorio de la provincia	2,14
007	010	4) Por cada animal que se detalla a continuación que vaya transportado a sí mismo y dentro del mismo territorio de la provincia:	
007	010	4 a - por cada animal yeguarizo	0,73
007	010	4 b - por cada lanar o cabrío	0,36
007	010	4 c - por cada porcino	0,86
007	010	5) Por cada animal vacuno, yeguarizo, mular, lanar, caprino, porcino, dentro del ejido comunal y consignado a sí mismo por el productor. SIN CARGO No obstante lo indicado en este inciso, los propietarios de hacienda deberán solicitar la guía de remisión sin cargo para efectuar el traslado. Por este concepto se abonará un derecho de oficina por el total de la hacienda remitida de pesos.	1,35
007	010	6) Por cada animal vacuno, yeguarizo, mular, lanar, caprino, porcino, dentro del ejido comunal y remitido a feria. SIN CARGO En caso de producirse la venta, procederá en vendedor a abonar una guía de venta de acuerdo a lo siguiente:	
007	010	6 a - por cada animal yeguarizo	1,54
007	010	6 b - por cada lanar o cabrío	0,36
007	010	6 c - por cada porcino	0,86
007	010	7) Por cada animal de los que se numeren a continuación y que vayan a consignación o venta:	
007	010	7 1 1- Fuera del ejido comunal:	
007	010	7 1 - por cada animal yeguarizo	1,56
007	010	7 1 - por cada lanar o cabrío	0,36
007	010	7 1 - por cada porcino	0,86
007	010	7 2 2- Fuera de la provincia:	
007	010	7 2 - por cada animal yeguarizo	3
007	010	7 2 - por cada lanar o cabrío	0,73
007	010	7 2 - por cada porcino	1,2
007	010	8) Por cada cuero	
007	010	8 a a) Por cada cuero vacuno, yeguarizo o mular comercializado fuera de la provincia	0,26
007	010	8 b b) Por cada cuero lanar o cabrío que vaya comercializado fuera de la provincia.	0,13
007	010	8 0 Para el traslado de cueros dentro de la provincia, el titular deberá solicitar una guía de remisión SIN CARGO. A tales efectos abonará un derecho de oficina y por el total de cueros a trasladar de:	1,35
007	010	9) Por animales yeguarizos que vayan consignados a doma, carreras hípicas u otros espectáculos públicos de esta naturaleza, deberá solicitar una guía de remisión. Por este concepto abonará un derecho de oficina, cualquiera sea la cantidad de animales a trasladar de: Si los animales yeguarizos retornaran a los lugares de origen después de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de otorgamiento de la guía de remisión, deberá abonar el importe establecido en el inc. f), ítem 1), inc. g), ítem 1) primer apartado o ítem 2) primer apartado, según corresponda.	1,35
007	010	10) Por registrar la firma de los dueños de los establecimientos ganaderos y de las personas autorizadas por ellos para suscribir los certificados de enajenación de hacienda y frutos, se cobrará un derecho de oficina de	3
007	010	11) Por visar, registrar cada boleto de marca o señal o la transferencia de los mismos y por visación de certificado de venta por extravío de original, se cobrará un derecho de oficina de	3
007	010	12) Extensión de Guías de Tránsito:	
007	010	12 a a) Fuera de la provincia por ciervo colorado	3
007	010	12 b b) Dentro de la provincia por ciervo colorado	1,56
007	010	13) Por cada traslado de granos desde el ejido comunal con destino fuera del territorio provincial	6,59
007	010	14) Por cada traslado de granos fuera el ejido comunal con destino dentro del territorio provincial	3,29
007	010	15) Por cada traslado de grano desde el ejido comunal con destino dentro del territorio provincial transportado a sí mismo por el productor	3,29
007	010	16) Por cada traslado de granos dentro del ejido comunal o transportado a sí mismo por el productor, SIN CARGO. Para efectuar el traslado por este concepto deberá abonar un derecho de oficina	0,75
007	010	17) Por cada traslado de grano que se efectúe por ferrocarril se abonará por vagón	5,99
007	010	Entiéndase por traslado de granos el que corresponda a cada Carta de Porte, documento que deberá ser presentado para la extensión de la guía de campaña, y del cual surge la identificación del responsable remitente, su domicilio, la procedencia y destino de la mercadería	
007	011	<b>ARTICULO 11º:</b> Toda hacienda que se remita a remates o remates- feria deben consignarse exclusivamente a nombre del consignatario patentado que actúe en el remate.	
007	012	<b>ARTICULO 12º:</b> Los propietarios de remates ferias son responsables directos del pago de las guías por la hacienda que salga de sus instalaciones. Están obligados al pago de lo recaudado en tal concepto dentro de los OCHO (8) días corridos de producido el remate. En caso de no materializarse dicho pago en el plazo citado, se le suspenderá las entregas de guías nuevas hasta tanto cumpla con dicha obligación de pago.	



007	013		<b>ARTICULO 13º:</b> Los rematadores no permitirán la entrada de animales a locales de venta, si aquellos no cuentan con las respectivas guías.	
007	014		<b>ARTICULO 14º:</b> En caso de infracción por parte de los rematadores a los artículos precedentes, serán posibles de multas fijadas en esta Ordenanza Tarifaria en el Capítulo Multas.	
008	000		<b>-CAPÍTULO OCTAVO-</b>	
008	000		<b>DERECHOS DE OFICINA:</b>	
008	015		<b>ARTICULO 15º:</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. Los trámites o gestiones ante la comuna determinados en el Capítulo Derechos de Oficina, abonarán las siguientes sumas:	
008	015	A	<b>A - TRAMITACIONES:</b>	
008	015	A 1	1) Por cada solicitud de trámite urgente ante el departamento ejecutivo Municipal	22,31
008	015	A 2	2) Por la primer hoja de todas las actuaciones administrativas ante la comuna que no tengan prevista una tasa especial en este capítulo:	0,86
008	015	A 3	3) Por cada una de las hojas siguientes a la primera:	0,43
008	015	A 4	4) Por cada pedido de expediente archivado, cualquiera sea la motivación del pedido:	3,43
008	015	A 5	5) Por cada oficio oficial y judicial y sin perjuicio del derecho establecido en el "inciso a)" y además de la recepción de todos los derechos que gravan la diligencia:	1,72
008	015	A 6	6) Por cada pedido de reconsideración o interposición de recursos en resoluciones recaídas en peticiones formuladas por el recurrente sin perjuicio de lo previsto en el inciso 1):	6,44
008	015	A 7	7) Por cada hoja que se reponga en los expedientes o sumarios en los cuales se impongan multas	1,29
008	015	A 8	8) Por cada propuesta presentada a concurso de precios, licitaciones privadas y licitaciones públicas:	3,00
008	015	A 9	9) Por cada ejemplar del Libro "Te contemplamos desde las sendas del recuerdo" (2 Tomos)	14,00
008	015	A 10	10) Por cada ejemplar impreso de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria, Código de Edificación o Código Urbanístico, Código de Tránsito, Código de Faltas	10,73
008	015	A 11	11) Por cada ejemplar impreso del Boletín Oficial	4,29
008	015	A 12	12) Por inscripción de títulos de Dominio o Transferencia de los mismos:	12,87
008	015	A 13	13) Por reimpresión o Duplicado de Licencias Comerciales o cambios de Razón Social en Licencias comerciales se cobrará el equivalente al 50% de la habilitación nueva. Por Cambios de Domicilio Comercial en Licencias comerciales será el valor equivalente a una habilitación nueva.	
008	015	B	<b>B - CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS:</b>	
008	015	B 1	1) Por certificaciones de libre gravámenes para operaciones de venta y/o hipotecas	13,30
008	015	B 2	2) Por cada certificado de carnet de director de obras construcciones	8,15
008	015	B 3	3) Por cada hoja del testimonio para acreditar el destino de una finca	1,33
008	015	B 4	4) Por cada informe de deuda que se solicite	1,33
008	015	B 5	5) Por cada certificación negativa que se solicite	3,00
008	015	B 6	6) Por cada certificación e informe no previsto en ésta ordenanza	5,00
008	015	C	<b>C - PROTESTOS:</b>	
008	015	C 1	1) Se cobrará a cada documento de protesto cualquiera sea su monto	0,43
008	015	D	<b>D - REQUISITOS:</b>	
008	015	D 1	1) Por cada transferencia de la propiedad de vehículos automotores, inscriptos en la comuna	3,86
008	015	D 2	2) Por cada solicitud para obtener, renovar o duplicado de una licencia de conductor de cualquiera de los vehículos inscriptos en el inciso siguiente.	1,72
008	015	D 3	3) Por cada autorización para rendir examen para obtener carnet de conductor (ver ANEXO IV)	
008	015	E	<b>E - SOLICITUD DE CONCESIONES:</b>	
008	015	E	Sin perjuicio de los aranceles que establezcan disposiciones especiales, estarán sujetas al pago previo, conforme a las siguientes clasificaciones:	
008	015	E 1	1) Por cada solicitud de permiso especial para efectuar instalaciones o servicios en lugares públicos con carácter provisorio, cuando estén regidos expresamente por otros derechos	2,57
008	015	E 2	2) Por cada solicitud de permiso especial para la instalación en lugares permitidos kioscos para la venta de revistas, diarios, golosinas, en la vía pública y siempre que su otorgamiento no este sujeto a la licitación	11,13
008	015	E 3	3) Por cada solicitud de modificación del término de duración de una concesión, se pagarán los mismos derechos establecidos para la solicitud originaria.	11,13
008	015	E 4	4) Por cada solicitud de concesión que no tuviera derecho especial	2,73



008	015	F	<b>F - CONTRATOS Y TRANSFERENCIAS:</b>	
008	015	F 1	1) Por cada contrato que se celebre con la comuna, además del sellado fiscal que corresponda, se pagará un derecho de oficina de:	
008	015	F 1	a- Por cada contrato	3,30
008	015	F 2	2) Por cada transferencia de contrato comunal:	
008	015	F 2	a- Hasta el monto máximo de compra directa:	3,30
008	015	F 2	b- Resto de los contratos de monto superior al punto anterior, el uno por ciento ( 1%) sobre el monto del contrato.	
008	015	F 3	3) Por cada transferencia de contrato de servicios públicos:	
008	015	F 3	a- Hasta cinco años	7,92
008	015	F 3	b- Hasta diez años	12,14
008	015	F 3	c- Hasta veinte años	22,06
008	015	F 3	d- De más de veinte años	37,83
008	015	G	<b>G - GUÍAS:</b>	
008	015	G 1	1) Por la solicitud de la guía de remisión o feria	1,29
008	015	G 2	2) Por la solicitud de una nueva guía de remisión, por remanente no vendido en feria	1,29
008	015	G 3	3) Por visación de guía de remisión a feria y no realizada su venta para el retorno a su lugar de origen	1,29
008	015	G 4	4) Por la solicitud de invalidar la guía de traslado de hacienda cuando su titular o responsable se presente antes del plazo de vencimiento de la guía y se den las circunstancias	1,29
008	015	G 5	5) Por archivo de guía, permiso para marca, contramarca o reducir a marca líquida, cualquiera sea el número de animales	1,29
009	000		<b>-CAPÍTULO NOVENO-</b>	
009	000		<b>DERECHOS DE CEMENTERIO:</b>	
009	016		<b>ARTICULO 16º:</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. De acuerdo a lo previsto establézcanse los siguientes gravámenes:	
009	016	1	<b>1 - DEPOSITO DE CADÁVERES:</b>	
009	016	1 a	a) Por el uso de depósitos de cadáveres por día	2,73
009	016	2	<b>2 - INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y/O TRASLADOS:</b>	
009	016	2 a	a) Por cada inhumación de cadáveres en panteón, bóveda, nicho o tierra.	5,47
009	016	2 b	b) Por cada exhumación de cadáveres para otro Cementerio fuera del ejido comunal	5,47
009	016	2 c	c) Por cada traslado de cadáveres dentro del cementerio	5,47
009	016	3	<b>3 - NICHOS MUNICIPALES:</b>	
009	016	3 o	Por el arrendamiento de nichos comunales para ataúdes por el término de cinco (5) años y períodos renovables de igual término, se percibirá los siguientes valores mínimos:	
009	016	3 a	a) Nichos Categoría única abonará por semestre de arriendo	9,91
009	016	3 b	b) Nichos Categoría única por año	19,83
009	016	4	<b>4 - PANTEONES, BÓVEDAS Y NICHOS:</b>	
009	016	4 o	Los terrenos destinados a la construcción de panteones, bóvedas y nichos se consideran en uso por el término de veinte (20) años, abonando por metro cuadrado o fracción.	12,38
010	000		<b>-CAPÍTULO DÉCIMO:-</b>	
010	000		<b>DERECHO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD:</b>	
010	017		<b>ARTICULO 17º:</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. La publicidad con fines lucrativos que se realice en la vía pública o resulte visible de la misma, por metro cuadrado y por mes o fracción que se especifica para cada caso. <b>La realizada en el establecimiento comercial o su frente:</b>	
010	017	1	1) Publicidad identificatoria del comercio, rubro que comercializa y marcas pampeanas incluido las identificatorias del servicio que presta.	
010	017	1.1	Realizada dentro y en la línea de edificación. Aviso o cartel adosado a la fachada del edificio, cuya estructura sea paralela a los mismos sobre la línea municipal o internos en el inmueble:	
010	017	1.1 a	a) Simples:	0,13
010	017	1.1 b	b) Iluminados o luminosos:	0,18
010	017	1.2	Publicidad saliente del plano de la fachada hacia la vía pública por sobre la línea municipal, excediendo los 30 centímetros:	
010	017	1.2 a	a) Simples:	0,17
010	017	1.2 b	b) Iluminados o luminosos:	0,24
010	017	2	2) Publicidad de marcas no previstas en el punto anterior, productos, logos, imágenes o similares identificatorias de las mismas:	
010	017	2.1	Aviso o cartel adosado a la fachada del edificio cuya estructura sea paralela a los mismos sobre la línea municipal o internos en el inmueble y hasta 4 m2 de superficie:	
010	017	2.1 a	a) Simples:	0,26
010	017	2.1 b	b) Iluminados o luminosos:	0,36
010	017	2.2	Aviso o cartel adosado a la fachada del edificio cuya estructura sea paralela a los mismos sobre la línea municipal o internos en el inmueble y más de 4 m2 de superficie:	
010	017	2.2 a	a) Simples:	0,39



010	017	2.2	b	Iluminados o luminosos:	0,54
010	017	2.3		Publicidad saliente del plano de fachada hacia la vía pública por sobre la línea municipal, excediendo los 30 cms.:	
010	017	2.3	a	Simples:	0,51
010	017	2.3	b	Iluminados o luminosos:	0,72
010	017	3		3) La publicidad mixta respecto los puntos que antecedes se liquidaran en proporción a la superficie que cada una ocupe.	
010	018			<b>ARTICULO 18°:</b> La publicidad con fines de lucro que se realice en la vía pública o resulte visible de la misma, por metro cuadrado y por mes o fracción que se especifica para cada caso. <b>Realizada en inmuebles distintos del establecimiento comercial:</b>	
010	018	1		1) Realizada en la ciudad:	
010	018	1.1		Publicidad del comercio y marcas pampeanas, por la superficie que exceda los 5 m2 de superficie:	
010	018	1.1	a	Simples:	0,51
010	018	1.1	b	Iluminados o luminosos:	0,72
010	018	1.2		Publicidad de marcas no previstas en el punto anterior de cualquier superficie, productos, logos, imágenes o similares identificatorias de las mismas referenciando al establecimiento que las comercializa:	
010	018	1.2	a	Simples:	0,77
010	018	1.2	b	Iluminados o luminosos:	1,08
010	018	2		2) Realizada en zona rural:	
010	018	2.1		Publicidad del comercio y marcas pampeanas:	
010	018	2.1	a	Simples:	0,34
010	018	2.1	b	Iluminados o luminosos:	0,48
010	018	2.2		De marcas, productos, logos, imágenes o similares identificatorios de los mismos referenciando al establecimiento que los comercializa:	
010	018	2.2	a	Simples:	0,56
010	018	2.2	b	Iluminados o luminosos:	0,78
010	018	3		3) Publicidad en general no prevista en rubros anteriores:	
010	018	3.1		Realizada en la ciudad:	
010	018	3.1	a	Simples:	0,60
010	018	3.1	b	Iluminados o luminosos:	0,84
010	018	3.2		Realizada en zona rural:	
010	018	3.2	a	Simples:	0,69
010	018	3.2	b	Iluminados o luminosos:	0,96
010	019			<b>ARTICULO 19°:</b> Los avisos, letreros o carteles que anuncian la venta o remate de propiedades, muebles o semovientes, remate de mercadería o similares, quedarán sujeto a los siguientes aranceles:	
010	019	1		1) Los que se coloquen en la propiedad donde debe efectuarse la venta o remate por metro cuadrado o fracción por un término de treinta (30) días o fracción,	0,99
010	019	2		2) Los mismos avisos que se coloquen fuera de ella por metro cuadrado o fracción e igual término,	0,99
010	019	3		3) Los que sean pintados en las paredes o tapiales de la propiedad respectiva, por metro cuadrado o fracción de igual término.	0,99
010	020			<b>ARTICULO 20°:</b> Por cada aviso o chapa colocado en vehículo de transporte público de pasajeros por año o fracción.	3,97
010	021			<b>ARTICULO 21°:</b> Los avisos colocados en el interior de locales de accesos públicos, bares, confiterías, hoteles, restaurantes y negocios similares, ya estén fijados en las paredes, vestíbulos, etc, y siempre que no se refieran a las actividades propias del establecimiento, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción.	2,66
010	022			<b>ARTICULO 22°:</b> Los avisos de bebida alcohólica, tabacos y cigarrillos pagarán sobre las tarifas establecidas, un adicional del cincuenta por ciento (50%).	
010	023			<b>ARTICULO 23°:</b> Por exhibir banderas de los martilleros que intervengan en remates particulares por año.	2,66
010	024			<b>ARTICULO 24°:</b> Los tableros anunciadores o avisos de toda índole, conducidos en forma humana, o por bicicletas o triciclos, automotores o de cualquier otra, manera, por cada permiso y por año o fracción.	0,99
010	025			<b>ARTICULO 25°:</b> Por cada reparto en la vía pública, en el interior de los domicilios o negocios o que se dejen al alcance del público para que este los tome de cualquier tipo de propaganda:	
010	025	1		1) hasta 1000 ejemplares	16,52
010	025	2		2) más de 1000 ejemplares	24,78
010	026			<b>ARTICULO 26°:</b> Por cada chapa de profesional colocada en el frente del consultorio, estudio o laboratorio, clínica, oficinas, técnicas, o en el interior de propiedades que sea visible desde la línea de edificación por año o fracción.	13,37
010	027			<b>ARTICULO 27°:</b> La propaganda no prevista en este capítulo abonará un derecho de:	
010	027	1		1) Las solicitadas por día, se abonara por día la suma de:	2,23
010	027	2		2) Las solicitadas por mes, se abonara por mes la suma de:	6,03
010	027	3		3) Las solicitadas anualmente, se abonara por año la suma de:	44,28
011	000			<b>-CAPITULO DÉCIMO PRIMERO -</b>	
011	000			<b>DERECHO DE CONSTRUCCIÓN:</b> El valor de los derechos y contribuciones del siguiente capítulo será determinado en <b>Unidades Fijas (U.F.)</b> equivalentes a 1/1000 (milesima parte) del valor del metro cuadrado de construcción estipulado por el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de La Pampa (CPITLP) o en el Colegio de Arquitectos de La Pampa (CALP).	
011	000			<b>CATASTRO:</b>	
011	028			<b>ARTICULO 28°:</b> Los derechos de catastro deberán abonarse de acuerdo a las siguientes normas:	
011	028				



011	028	1	1) Sellado	4,40
011	028	2	2) Solicitud de información de inmuebles	4,40
011	028	3	3) Inspección para certificado de aptitud técnica y uso del suelo	4,40
011	028	4	4) Inspección para reclamos edilicios	12,70
011	028	5	5) Información catastral	2,20
011	028	6	6) Inspección adicional	5,50
011	000		<b>CONSTRUCCIONES:</b>	
011	029		<b>ARTICULO 29°:</b>	
011	029	1	1- Por el visado de planos de mensura y subdivisión o unificación	
011	029	1 a	a) Los visados de las zonas I, II, V, VI y VII deberán abonar	34,93
011	029	1 b	b) Los visados de las zonas III y IV deberán abonar	22,23
011	029	1 c	c) Para el caso de visados de zonas a urbanizar se deberá abonar el importe correspondiente al valor de la zona según los apartados a) y b) precedentes por cada una de los lotes contenidos en dicho plano de mensura, subdivisión o unificación	
011	029	2	2- Por inscripción de parcelas baldías o edificadas en el catastro Municipal	
011	029	2 a	a) Hasta 10 (diez) parcelas	13,03
011	029	2 b	b) Mas de 10 (diez) parcelas	26,03
011	029	3	3- Por inscripción de subparcelas (propiedad horizontal)	
011	029	3 a	a) Hasta 2 (dos) subparcelas	12,07
011	029	3 b	b) Mas de 2 (dos) subparcelas	24,13
011	029	4	4- Por inscripción de parcelas baldías destinadas a conjuntos habitacionales de interes social	18,41
011	030		<b>ARTICULO 30°:</b> Adicional para cada manzana o superficie rodeada de calles	30,81
011	000		<b>CASO DE DESISTIMIENTO:</b>	
011	031		<b>ARTICULO 31°:</b> Se considerará como tal la falta de comparencia del propietario profesional o empresa a la citación por carta certificada o cédula. La no devolución de los documentos observados en el término de los diez (10) días y la falta de pago de los derechos dentro de los plazos fijados .	
011	032		<b>ARTICULO 32°:</b> Cuando se hayan presentado copia de planos para su visación y vencido dicho plazo establecido, sin haber completado la documentación, se procederá al archivo de expediente, previo pago en concepto de tramitación interna, de:	7,94
011	000		<b>REANUDACIÓN DE TRAMITES:</b>	
011	033		<b>ARTICULO 33°:</b> En la reanudación de tramites de liquidarán los derechos de la siguiente forma:	
011	033	1	1) Cuando el interesado reanude el trámite sin modificar el proyecto y se hubiera abonado el derecho de construcción oportunamente, se deberán liquidar los nuevos derechos correspondientes, según la tarifaria vigente acreditándose el monto abonado en el trámite originario como pago a cuenta de los mismos.	
011	000		<b>LTIQUIDACIÓN DE DERECHOS:</b>	
011	034		<b>ARTICULO 34°:</b> Se cobrará como derecho de construcción una suma variable constituida por un porcentaje del valor del metro cuadrado de construcción estipulado por el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de La Pampa (CPITLP) o en el Colegio de Arquitectos de La Pampa (CALP) y de acuerdo al destino de la edificación y a la superficie en metros cuadrados, diferenciándose entre obra nueva y edificado s/autorización a excepción de los planos conforme de instalación eléctrica, que se calculará según lo establecido en el punto 3)	
011	034	A	<b>A) Derechos sobre Obras Nuevas se abonara por metro cuadrado:</b>	
011	034	A 1	1) Viviendas con superficie hasta 80m2, el porcentaje a abonar será:	0,10%
011	034	A 2	2) Viviendas con superficie desde 80m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	0,15%
011	034	A 3	3) Viviendas con superficie desde 150m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0,20%
011	034	A 4	4) Vivienda Única Propia tipo Economica con superficie hasta 60m2 el porcentaje a abonar será:	0,05%
011	034	A 5	5) Viviendas prefabricadas de madera el porcentaje a abonar será:	0,08%
011	034	A 6	6) Viviendas prefabricadas de calidad superior el porcentaje a abonar será:	0,10%
011	034	A 7	7) Superficie semicubierta el porcentaje a abonar será:	0,05%
011	034	A 8	8) Comercio con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	0,10%
011	034	A 9	9) Comercio con superficie desde 60m2 hasta 300m2, el porcentaje a abonar será:	0,15%
011	034	A 10	10) Comercio con superficie desde 300m2 a 1000m2, el porcentaje a abonar será:	0,20%
011	034	A 11	11) Comercio con superficie desde 1000m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0,30%
011	034	A 12	12) Comercio - Playas de de Estacionamiento y/o maniobras, el porcentaje a abonar será:	0,30%
011	034	A 13	13) Comercio - Playas de Expendio cubiertas y semicubiertas, el porcentaje a abonar será:	0,20%
011	034	A 14	14) Viviendas Multifamiliares planta baja y un piso de alto, el porcentaje a abonar será:	0,30%
011	034	A 15	15) Viviendas Multifamiliares planta baja y hasta 3 pisos de alto, el porcentaje a abonar será:	0,40%
011	034	A 16	16) Viviendas Multifamiliares planta baja y más de 3 pisos de alto, el porcentaje a abonar será:	0,50%
011	034	A 17	17) Galpones techo de chapa sin cieloraso, el porcentaje a abonar será:	0,10%
011	034	A 18	18) Galpones techo de chapa sin cieloraso con cerramiento, el porcentaje a abonar será:	0,15%
011	034	A 19	19) Galpones techo de chapa con cieloraso. Premoldeado. El porcentaje a abonar será:	0,20%
011	034	A 20	20) Galpones con dependencias, Galpon de elaboración con local administrativo / alta complejidad / laboratorio industrial. El porcentaje a abonar será:	0,30%
011	034	A 21	21) Silos o similares por m3, el porcentaje a abonar será:	0,05%
011	034	A 22	22) Otro tipo de construcción no especificada anteriormente con superficie hasta 60m2, el porcentaje a abonar será:	0,30%
011	034	A 23	23) Otro tipo de construcción no especificada anteriormente con superficie desde 60m2 hasta 150m2, el porcentaje a abonar será:	0,45%
011	034	A 24	24) Otro tipo de construcción no especificada anteriormente con superficie desde 150m2 a 500m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0,55%
011	034	A 25	25) Otro tipo de construcción no especificada anteriormente con superficie desde 500m2 en adelante, el porcentaje a abonar será:	0,55%
011	034	A 26	26) Cementerios - Parquizaciones en espacios exteriores (cementerio parque), el porcentaje a abonar será:	0,20%



011	034	A	27	27) Cementerios -Nichos por m2, el porcentaje a abonar será:	0,30%
011	034	A	28	28) Cementerios -Panteones por m2, el porcentaje a abonar será:	0,30%
011	034	B	0	<b>B) Derechos a Liquidar sobre planos Conforme a Obras se determinarán según lo establecido en el inciso anterior más las multas correspondientes establecidas en el artículo 36°</b>	
011	034				
011	035			<b>ARTICULO 35°:</b> Toda construcción que importe alterar el sistema de edificación, tales como: espacios aéreos fuera de la línea municipal de edificación, sin perjuicio de lo que corresponda por el artículo 32°, se cobrará una tasa especial por metro cuadrado de:	15,56
011	036			<b>ARTICULO 36°:</b> Para toda construcción existente que presente plano o modificación del mismo sin permiso previo, se cobrará un adicional del 50% respecto de lo estipulado en el art.34 según la categoría que corresponda.	
011	037	0		<b>ARTICULO 37°:</b>	
011	037	1		1) Se cobrará en concepto de croquis de ubicación	4,12
011	037	2		2) Se cobrará en concepto de visado de planos	6,60
011	037	3		3) Se cobrará en concepto de verificación catastral	6,60
011	037	4		4) Presentación planos conforme de obra para instalación eléctrica hasta 80m2	25,00
011	037	5		5) Presentación planos conforme de obra para instalación eléctrica desde 80m2 a 150m2	55,00
011	037	6		6) Presentación planos conforme de obra para instalación eléctrica más de 150m2	100,00
011	038			<b>ARTICULO 38°:</b> Para la aprobación de planos deberá adquirirse una carpeta de obra, donde constará toda la documentación referente a la misma, dicha carpeta será parte de la documentación que se archivará en la Dirección de Obras Públicas, una vez aprobado el plano.	
011	038	1		1) Carpeta de Obra	17,59
011	039			<b>ARTICULO 39°:</b> La superficie declarada como semi-cubierta se computará con un valor del 50% respecto de la superficie cubierta.	
011	040			<b>ARTICULO 40°:</b> Por la extensión de altas y certificados finales de obras se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:	
011	040	1		1) Por certificados finales o de estado de obra solicitado	3,85
011	040	2		2) Por duplicado de certificados	3,85
011	040	3		3) Por altas de obras solicitadas	3,85
011	040	4		4) Por alta de obra otorgada de oficio por la comuna	3,85
011	040			Cuando el alta la otorga de oficio la comuna se cobrará la reposición del sellado correspondiente.	
011	000			<b>OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:</b>	
011	041			<b>ARTICULO 41°:</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. Por ocupación de la vereda / acera con materiales u objetos de cualquier naturaleza que no sea para exhibición, venta o propaganda:	
011	041	1		1) Por ocupación de acera se abonará por metro cuadrado y por día en U.F.	1
011	041	2		2) Por ocupación de vereda se abonará por metro cuadrado y por día en U.F.	1
011	041	3		3) Por vehículo gastronómico sin venta de bebidas alcohólicas por mes en U.F.	100
011	041	4		4) Por vehículo gastronómico con venta de bebidas alcohólicas por mes en U.F.	200
011	042			<b>ARTICULO 42°:</b> Por zanjeo para la ejecución de obras de infraestructura y/o servicios:	
011	042	1		1) Se abonará por metro lineal de zanja en vereda por día en UF	2
011	042	2		2) Se abonará por metro lineal de zanja en calle asfaltada por día en UF	3
011	042	3		3) Se abonará por metro lineal de zanja en calle de tierra por día en UF	2
011	043			<b>ARTICULO 43°:</b> Tarjetas de Estacionamiento Medido por hora: (derogado)	\$ -
011	044			<b>ARTICULO 44°:</b> Permisos de Estacionamiento (delimitación y cebrado) en clínicas privadas, centros y consultorios médicos y veterinarias (ascenso y descenso de pacientes en caso de emergencias) en horario de 8 a 12 y de 16 a 20hs. Por mes en U.F. s/lo establecido en art. 41°	15
011	000			<b>INSPECCIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS:</b>	
011	045			<b>ARTICULO 45°:</b>	
011	045	1		1) Por inscripción en el registro municipal de construcción de empresas de obras públicas, por año:	140
011	045	2		2) Por inscripción en el registro municipal de profesionales, por año	35
011	045	2		(Ingenieros, Arquitectos, Maestro Mayor de Obra y/o Agrimensores)	
012	000			<b>-CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO-</b>	
012	000			<b>TERMINAL DE ÓMNIBUS:</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo. Por ocupación de la vereda / acera con materiales u objetos de cualquier naturaleza que no sea para exhibición, venta o propaganda:	
012	046			<b>ARTICULO 46°:</b>	
012	046	1		1- Derecho de atraque por cada arribo y salida de combis	1
012	046	2		2- Derecho de atraque por cada arribo y salida de colectivos	2
012	046	3		3- Locales para boletería cada uno y por mes:	



012	046	3	a)	a) Local 1-3	100
012	046	3	b)	b) Local 4 c/depósito	150
012	046	3	c)	c) derogado	
012	046	3	d)	d) derogado	
012	046			Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal en el marco de la Ordenanza N° 85/2024 a bonificar los derechos del presente en tanto permanezca vigente el convenio.	
013	000			<b>-CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO-</b>	
013	000			<b><u>DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PUBLICO</u></b>	
013	047			<b>ARTICULO 47°</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , las mismas serán equivalente al Precio Unitario del Kilowatt por hora (\$/kWh) establecido como Costo de Compra de Energía para la categoría oficial que aprueba el poder ejecutivo provincial.	
013	047			Las compañías o empresas particulares de cualquier naturaleza, por mes o fracción:	
013	047		a)	Por red de transporte de energía eléctrica media y baja tensión por cada cien metros o fracción. La cantidad de U.F. (\$/kWh) :	100
013	047		b)	Por red de televisión por cable por cada cien metros o fracción. La cantidad de U.F. (\$/kWh) :	100
013	047		c)	Por red de transporte de datos (telefonía , internet, etc.) por cada cien metros o fracción. La cantidad de U.F. (\$/kWh) :	100
013	047		d)	Por redes subterráneas por cada cien metros o fracción. La cantidad de U.F. (\$/kWh) :	50
013	047			En todos los casos en que se tenga multiples cableados se abonará por la actividad principal de la persona jurídica	
013	047			Visto lo establecido en la RESOLUCION SEyM N° 108/21 y 109/21, facultesé al Depto. Ejecutivo a otorgar bonificaciones por los derechos establecidos en el presente artículo hasta el monto equivalente al subsidio del estado en dicha tarifa.	
013	000			<b><u>DERECHO AL USO DEL ESPACIO SUPERFICIAL</u></b>	
013	048			<b>ARTICULO 48°:</b> De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fíjense las tasas y derechos que a continuación se exponen. Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo Por el derecho concedido o a conceder de conformidad al artículo precedente. Se abonaran los siguientes montos:	
013	048	1		1) Surtidores de Combustibles:	
013	048		a)	Por cada surtidor (hasta 2 bocas de expendio) instalado en el ejido urbano o fuera de el, por trimestre o fracción	20,49
013	048	2		2) Varios:	
013	048	2	a)	Por cada revistero o heladera portátil colocado en la vía pública por día	0,34
013	048	2	b)	Por ocupación de veredas por mesas de confiterías, bares, heladerías y todo ramo similar, pagarán por día y por mesa:	0,34
013	048	2	c)	Por cada kiosco ubicado en el ejido comunal, por día:	0,66
013	048	2	d)	Por cada kiosco de flores ubicado en la inmediaciones del cementerio u otros lugares de la ciudad, para la fecha en que se conmemoran el día de la madre, el día de los fieles difuntos, para las demás fechas por kiosco o instalación similar v por día:	2,23
013	048	2	e)	Por cada mesa que se coloque en la vereda en los días de carnaval u otras festividades locales a disponerse por el ejecutivo municipal, a excepción de las que hayan abonado el derecho establecido en el apartado 2) anterior, por día:	0,75
013	048	2	f)	Por cada festival realizado en la vía pública con fines comerciales o publicitarios sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponderles, por día:	30,98
013	048	2	g)	Por la exposición o permanencia en la acera de bienes muebles en general, motocicletas, bicicletas, etc., incluidos maquinarias, automotores y herramientas agrícolas con propósitos comerciales o publicitarios, por m2 v por día:	0,26
013	048	2	h)	Por toldos y parasoles previamente autorizados por m2 o fracción y por trimestre:	0,17
013	048	2	i)	Cada sillón, hamaca, sombrillas, colocadas en confiterías, bares, heladerías y todo ramo similar, por trimestre:	0,17
013	048			3) Aeródromo Municipal:	
013	048	2	i)	a) Derecho uso de hangar por día (más el importe a liquidar por los seguros correspondientes a contratar)	80
013	049			<b>ARTICULO 49°:</b> Las empresas de autos, líneas de ómnibus y colectivos de excursión, pagarán por uso de la vía pública y por unidad registrada, con estricta sujeción a las concesiones otorgadas y a la Ordenanza respectiva. por trimestre o fracción:	3,30
013	050			<b>ARTICULO 50°:</b> Queda terminantemente prohibida la ocupación de la vía pública para todo trabajo relacionado con reparaciones de vehículos, maquinarias o rodados en general, así como trabajos de gomería, vulcanización y/o colocación de neumáticos y suministro de combustibles, salvo los autorizados expresamente para este ultimo caso.	
013	050			Los responsables propietarios de los establecimientos serán responsables directos ante la comuna para efectuar el pago de las multas que correspondan	
014	000			<b>-CAPITULO DÉCIMO CUARTO-</b>	
014	000			<b><u>SERVICIOS SANITARIOS- AGUA POTABLE:</u></b>	
014	051			<b>ARTICULO 51°:</b> La Tasa por servicio y provisión de agua según uso se establece las siguientes tasas en pesos que deberán abonarse en forma previa por cada utilización, según la siguiente escala:	
014	051	1	1)	Agua Tarifa Residencial Cargo Fijo 5 m3	\$ 1.223,62
014	051	2	2)	Agua Tarifa Comercial Cargo Fijo 9 m3	\$ 3.964,49
014	051	3	3)	Agua Tarifa Tres Cargo Fijo 9 m3	\$ 1.188,94
014	051	4	4)	Agua Tarifa Industrial Cargo Fijo 9 m3	\$ 8.672,41
014	051	5	5)	Agua Tarifa Residencial c/IVA Cargo Fijo 5 m3	\$ 1.223,62



014	051	6)	Agua Tarifa Res. Art. 42 Ley 20337 Cargo Fijo 5 m3	\$ 1.342,07
014	051	7)	Agua Tarifa Autoridades Cargo Fijo 5 m3	\$ 1.223,62
014	051	8)	Agua Tarifa Aut. Cargo Fijo 5 m3	\$ 367,07

015 000 **-CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO-**

015 000 **PERMISOS GENERALES:** Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en **Unidades Fijas (UF)**, cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.

015 052 **ARTICULO 52º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, establézcanse los siguientes gravámenes:

015	052	1)	Por cada calesita, o juegos para niños o peloteros y similares por día.	4,50
015	052	2)	Por cada cancha de bowling, por línea, por mes.	4,50
015	052	3)	Por cada billar, metegol, billar-gol, sapos, etc., por cada juego por mes y fracción.	4,50
015	052	4)	Juegos electrónicos, consolas de videojuegos y similares, por cada juego por mes	4,50

015 052 5) Otros entretenimientos no especificados en los incisos anteriores, que funcionan en el interior de locales, cuyo funcionamiento no este expresamente prohibido por disposiciones legales, por cada uno y por mes:

015	052	6)	Por cada parque de diversiones por día.	4,50
015	052	7)	Derogado	\$ -
015	052	8)	Por cada circo sin animales (ver ordenanza n° 20/08).	45,00

015 052 9) Por la realización de eventos comerciales, culturales, deportivos y de toda índole, tanto en habilitaciones transitorias como los realizados por habilitaciones permanentes, que no fueran declarados de interés municipal y requieran la asistencia de personal y equipos municipales, deberá abonarse conjuntamente con la tarifa preestablecida en los incisos anteriores los siguientes valores:

015	052	9	Valor por cada unidad de equipo y por hora en U.F.:	18
015	052	9	Previo a su autorización, se evaluará la cantidad de unidades de personal y/o equipos a afectar al evento.	

015 052 9 Entidades estatales o sin fines de lucro, sin cargo, quedando sujeto a consideración de la autoridad de aplicación, quien podrá o no otorgar la autorización del uso.

015 052 9 Usos no contemplados en los items anteriores, definido por convenio individual. Cuando la organización de un evento importe la alteración de la circulación del tránsito alrededor del lugar, ya sea por no disponer de estacionamiento propio o por que la magnitud del mismo sobrepasara la capacidad del estacionamiento propio que el organizador dispusiere, e implique la asistencia del personal y/o equipos de la Dirección de Tránsito, el organizador, aún encontrándose habilitado para estas actividades y por el sólo hecho de generar el desórden en el tránsito, deberá abonar previo o con posterioridad al acto las tasas indicadas precedentemente.

015 053 **ARTICULO 53º:** El permiso para funcionamiento de circo, parque de diversiones, etc., deberá solicitarse por escrito acompañado de un depósito de garantía de. 450

015 053 Se otorgará un plazo máximo de diez días ( 10 ) de funciones consecutivas o alternadas, pudiéndose ampliar el plazo hasta un máximo de veinte (29) días de funciones consecutivas o alternadas, con un recargo del cien por ciento ( 100% ) de la garantía fijada en este artículo.

015 054 **ARTICULO 54º:** Los derechos de venta ambulante se percibirán de la siguiente forma:

015	054	1)	Oferentes de servicios en general ( afiladores, fotógrafos, etc.) por día.	20
015	054	2)	Vendedores de productor de limpieza o alimenticios por día	25
015	054	3)	Vendedores de otros productos no comprendidos en el apartado b) de este artículo, por día.	20
015	054	4)	Puestos de venta en ferias y eventos organizados por el Municipio	

015 054 Previo a su Autorizacion se evaluara la cantidad de personal y/o equipos a afectar al evento, quedando sujeto a la Autoridad de aplicación, conforme a la magnitud del mismo. La cantidad de U. F. que deba abonarse entre los privados que participen en la Organización .- hasta 500

016 000 **-CAPITULO DÉCIMO SEXTO-**

016 000 **PATENTES DE RODADOS:** Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en **Unidades Fijas (UF)**, cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.

016 055 **ARTICULO 55º:** Este gravamen conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se aplicará de la siguiente manera:

016	055	1)	Inscripción inicial de motovehiculos 0km de hasta 95 cm3 de cilindrada	10
016	055	2)	Inscripción inicial de motovehiculos 0km de más de 95 cm3 y hasta 200 m3 de cilindrada	20
016	055	3)	Inscripción inicial de motovehiculos 0km de más de 200 cm3 y hasta 500 m3 de cilindrada	30
016	055	4)	Inscripción inicial de motovehiculos 0km de más de 500 cm3 y motovehiculos armados fuera de fábrica y subastados.	45

016 056 **ARTICULO 56º:** Además de los importes establecidos se cobrará un adicional de chapas, patentes y para todos los casos establecidos en el artículo anterior de: 16

016 057 **ARTICULO 57º:** Por reposición de chapas perdida o sustitución. 16

017 000 **-CAPITULO DÉCIMO SEPTIMO-**

017 000 **TASA DE INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE:** Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en **Unidades Fijas (UF)**, cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.



017	058	0	<b>ARTICULO 58º:</b> Los comercios, industrias, negocios, locación de bienes o servicios y toda actividad lucrativa, realizada dentro del ejido comunal y radicadas en el mismo, abonarán una tasa fija anual <b>por Inspección, seguridad e higiene.</b> de acuerdo a la actividad que se trate.-	
017	059	0	<b>ARTICULO 59º:</b> Fijase la tasa anual de la siguiente forma:	
017	059	C1	CATEGORÍA 1: Categoría de actividades menores según detalle.	
017	059	C1	Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	5
017	059	C1 1	Actividades recreativas (culturales, artesanales, deportivas y similares)	
017	059	C1 2	Venta de leña	
017	059	C1 3	Carro de venta de pequeñas dimensiones (pochoclero)	
017	059	C2	CATEGORÍA 2: Categoría de comercios y servicios exclusivamente minoristas, que no se encuentren especificados en otra categoría.	
017	059	C2	Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	8
017	059	C2	Comercios y servicios minoristas generales no clasificados en otras categorías	
017	059	C3	CATEGORÍA 3 : Categoría de comercios, servicios mayoristas, pequeñas industrias y actividades productivas, que no se encuentren especificados en otra categoría.	
017	059	C3	Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	14
017	059	C3	Comercios y servicios mayoristas, pequeñas indust. y act generales no clasificados en otras categorías	
017	059	C4	CATEGORÍA 4: Categoría de venta de alimentos y bebidas, según categorías:	
017	059	C4	Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	
017	059	C4 1	Cocinas comunitarias	0
017	059	C4 2	Venta de alimentos y bebidas preparadas por mostrador, carros, catering.	8
017	059	C4 3	Locales que expenden alimentos y bebidas para consumir en el lugar hasta 50 m2	12
017	059	C4 4	Locales que expenden alimentos y bebidas para consumir en el lugar desde 50 hasta 200 m2	14
017	059	C4 5	Locales que expenden alimentos y bebidas para consumir en el lugar desde 200 hasta 400 m2	16
017	059	C4 6	Locales que expenden alimentos y bebidas para consumir en el lugar mayores a 400 m2.	20
017	059	C5	CATEGORÍA 5: Categoría de servicios de Alojamiento según las categorías:	
017	059	C5	Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	
017	059	C5 1	1 Unidad Funcional e inferior a 6 plazas.	8
017	059	C5 2	Hasta 12 plazas,	12
017	059	C5 3	De 13 a 24 plazas,	14
017	059	C5 4	De 25 a 36 plazas,	37
017	059	C5 5	Mas de 36 plazas.	47
017	059	C6	CATEGORÍA 6: Categoría de venta de alimentos en formato autoservicio y distribuidor minorista y mayorista, según las categorías	
017	059	C6	Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	
017	059	C6 1	Almacén, despensa, carnicería, pollería, fiambrería, verdulería, heladería, kiosco, panadería sin producción, con local menor a 100 m2	8
017	059	C6 2	Minimercado, hasta 200 m2	12
017	059	C6 3	Mercado, menor a 450 m2	365
017	059	C6 4	Supermercado, hasta 1.500 m2	515
017	059	C6 5	Hipermercado, mayor a 1.500 m2	800
017	059	C6 6	Superficies: Incluye la suma de las superficies destinadas a la venta, cámara frigoríficas, depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones.	
017	059	C6 7	Almacén / Despensa: Se considera despensa que la misma posea una superficie menor a 100 m2, que no sea autoservicio (con góndolas) con hasta 3 rubros (almacén, fiambres, carnicería, verdulería).	
017	059	C6 8	Minimercado: Se considera minimercado cuando posea una superficie de hasta 200m2, es autoservicio (con góndolas) y posea al menos 3 rubros (almacén, fiambres, carnicería, verdulería).	
017	059	C7	CATEGORÍA 7: Categoría de comercios y servicios especiales, según detalle y categoría:	
017	059	C7	Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	
017	059	C7A	SUBCATEGORIA A	14
017	059	C7A 1	Servicios y ventas de artículos tecnológicos, celulares, PC, y todo similar,	
017	059	C7A 2	Veterinarias,	
017	059	C7A 3	Farmacias,	
017	059	C7A 4	Agencias oficiales de Quiniela,	
017	059	C7A 5	Servicios Funerarios,	
017	059	C7A 6	Agencias de Turismo,	
017	059	C7A 7	Residencias y Hogares de adultos mayores,	
017	059	C7A 8	Agencias de Seguros,	
017	059	C7A 9	Institutos de enseñanza en general,	
017	059	C7A 10	Salones de fiestas exclusivamente infantiles,	
017	059	C7B	SUBCATEGORIA B	20
017	059	C7B 1	Casas de Materiales de Construcción, corralones, ferreterías, y todo comercio de construcción,	
017	059	C7B 2	Empresas constructoras,	
017	059	C7B 3	Casas de repuestos de automotores,	
017	059	C7B 4	Bodegas, fraccionadoras en general,	
017	059	C7B 5	Artículos del Hogar,	
017	059	C7B 6	Mueblería,	
017	059	C7B 7	Servicompras de Estaciones de Servicios,	
017	059	C7C	SUBCATEGORIA C	37
017	059	C7C 1	Salones de fiestas,	
017	059	C7C 2	Venta de autos y motos,	
017	059	C7D	SUBCATEGORIA D	150
017	059	C7D 1	Discotecas,	
017	059	C7E	SUBCATEGORIA E	365
017	059	C7E 1	Estaciones de Servicios,	
017	059	C7E 2	Frigoríficos,	
017	059	C7E 3	Remates Ferias,	
017	059	C8	CATEGORÍA 8: Categoría de transportes, según categorías:	
017	059	C8	Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	
017	059	C8 1	Vehículo de transporte de pasajeros de hasta 8 plazas,	8
017	059	C8 2	Vehículo de transporte de pasajeros de hasta 20 plazas,	14
017	059	C8 3	Vehículo de transporte de pasajeros de mayor a 20 plazas,	20



017	059	c8	4	Vehículo de transporte de bienes pequeño, camioneta con carro, furgon (hasta 3,5tn de tara)	8
017	059	c8	5	Vehículo de transporte de bienes mediano hasta camión rígido (Camión pequeño hasta 8tn Tara)	14
017	059	c8	6	Vehículo de transporte de bienes grande (Camión grande mayor a 8tn Tara)	20
017	059	c8	7	Vehículo de de servicios atmosféricos, servicios de contenedores u otros servicios especiales.	14
017	059	c9		<b>CATEGORÍA 9: Categoría de distribución de servicios, según detalle:</b>	
017	059	c9		Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	515
017	059	c9	1	Empresas y entidades prestadoras de servicios de telefonía	
017	059	c9	2	Empresas y entidades prestadoras de servicio de gas	
017	059	c9	3	Canales privados o públicos de televisión	
017	059	c9	4	Empresas y entidades prestadoras de servicios de alumbrado público	
017	059	c9	5	Empresas y entidades prestadoras de servicios de energía eléctrica	
017	059	c10		<b>CATEGORÍA 10: Categoría de fábricas e industrias de grandes dimensiones:</b>	
017	059	c10		Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	900
017	059	c10	1	Fábricas de placas de yeso	
017	059	c11		<b>CATEGORÍA 11: Categoría de entidades financieras, según categorías:</b>	
017	059	c11		Por mes deberán abonar la siguiente cantidad de U.F.:	
017	059	c11	1	Agencias o Sucursales del Agente Financiero de la Provincia ( Banco de La Pampa SEM).	1075
017	059	c11	2	Otras entidades bancarias nacionales, provinciales o cooperativas por sucursales.	1500
017	059	c11	3	Otras entidades de préstamo y financieras, agencias de cambio, etc. (excepto bancos).	860
017	059	c11	4	Entidades de Tarjeta de Crédito y Débito.	1180
017	059	2		Corresponderá a la comuna la clasificación de todo negocio, profesión u otro oficio no mencionado en las disposiciones de la presente Ordenanza en base a la analogía con otros comercios, profesionales u oficios enumerados en las referidas disposiciones.	
017	059	3		Por libreta o certificado de sanidad comercio.	7
017	059			<b>TASA DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIA</b> Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
017	060			<b>ARTÍCULO 60º:</b> Los comercios, industrias, negocios, etc., mencionados en el artículo anterior, abonarán un derecho de <b>habilitación por iniciación de actividades</b> (Licencia Comercial), por una única vez y al comienzo de su actividad de acuerdo a la siguiente escala:	
017	060	1	1	<b>Comercios y prestadores de servicios MINORISTAS</b>	
017	060	1	2	Hasta 50m2	50
017	060	1	3	Mas de 50m2 hasta 200m2. Se adicionará 0,15 UF por m2 adicional	0,15
017	060	1	4	Mas de 200m2 hasta 400m2. Se adicionará 0,25 UF por m2 adicional	0,25
017	060	1	5	Mas de 400m2. Se adicionará 0,5 UF por m2 adicional	0,50
017	060	1	6	Establecimientos financieros	430
017	060	2		<b>Comercios y prestadores de servicios MAYORISTAS</b>	
017	060	2	1	Hasta 50m2	60
017	060	2	2	Mas de 50m2 hasta 200m2. Se adicionará 0,25 UF por m2 adicional	0,25
017	060	2	3	Mas de 200m2 hasta 400m2. Se adicionará 0,75 UF por m2 adicional	0,75
017	060	2	4	Mas de 400m2 hasta 800m2. Se adicionará 1,2 UF por m2 adicional	1,20
017	060	2	5	Mas de 800m2. Se adicionará 1,5 UF por m2 adicional	1,50
017	060	3		<b>Establecimientos que expenden comidas y bebidas que se consumen en el lugar, sin música ni shows (Restaurante, Bar, Confitería, o cualquier otra denominación)</b>	
017	060	3	1	Hasta 50m2	50
017	060	3	2	Mas de 50m2 hasta 200m2. Se adicionará 0,15 UF por m2 adicional	0,15
017	060	3	3	Mas de 200m2 hasta 400m2. Se adicionará 0,25 UF por m2 adicional	0,25
017	060	3	4	Mas de 400m2. Se adicionará 0,5 UF por m2 adicional	0,50
017	060	3	5	Cocinas Comunitarias (Habilitación y registro Ord. 62/2021)	9
017	060	4		<b>Discotecas, Café, Cantinas, Bares, Salones de Fiestas y otros establecimientos que brindan o no espectáculos, cualquiera sea la denominación utilizada</b>	
017	060	4	1	Hasta 200m2	175
017	060	4	2	Mas de 200m2 hasta 400m2. Se adicionará 1 UF por m2 adicional	1
017	060	4	3	Mas de 400m2. Se adicionará 2 UF por m2 adicional	2
017	060	5		<b>Alojamientos</b>	
017	060	5	1	Hasta 12 plazas	35
017	060	5	2	Mas de 12, hasta 24 plazas. Se adicionará 1 UF por plaza adicional	1
017	060	5	3	Mas de 24, hasta 36 plazas. Se adicionará 2 UF por plaza adicional	2
017	060	5	4	Mas de 36 plazas. Se adicionará 3 UF por plaza adicional	3
017	060	5		<b>Alojamientos tipo cabañas o similares</b>	
017	060	5	6	1 unidad funcional de hasta 6 plazas	25
017	060	6		<b>Industria</b>	
017	060	6	1	Hasta 200m2	150
017	060	6	2	Mas de 200m2 hasta 600m2. Se adicionará 1 UF por m2 adicional	1
017	060	6	3	Mas de 600m2. Se adicionará 2 UF por m2 adicional	2
017	060	6	4	Si se considera una actividad riesgosa, peligroso o áltamente contaminante, se duplican las unidades fijas	
017	060	7		<b>Servicios de transporte</b>	
017	060	7	1	Vehículo hasta 8 pasajeros (Taxi/Remisse)	30
017	060	7	2	Vehículo hasta 20 pasajeros (Combi)	40
017	060	7	3	Vehículo mas de 20 pasajeros (Colectivo)	60
017	060	7	4	Vehículo de transporte pequeño (Flete =< 3500 kg)	30
017	060	7	5	Vehículo de transporte mediano (Camión pequeño/mediano - TARA < 8000kg)	40
017	060	7	6	Vehículo de transporte grande (Camión grande - TARA >=8000Kq)	80



017	060	- A fin:	
017	060	Abona el 10 % sobre la actividad principal	
		- No afín:	
		Abona el 25 % sobre la actividad principal	
018	000	<b>-CAPITULO DECIMO OCTAVO-</b>	
018	000	<b>MULTAS POR CONTRAVENCION:</b> Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
018	061	<b>ARTÍCULO 61º:</b> Falta contra autoridad Comunal:	
018	061	1- Toda acción u omisión que impida la inspección o vigilancia, con multa de:	66
018	061	2- Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección u vigilancia, con multa de:	44
018	061	3- La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones comunales en beneficios de interés privado, ilegítimo, con multa de:	83
018	061	4- El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas con multa de:	55
018	061	5- La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocadas o dispuestas por la autoridad administrativa o judicial, en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras de mercaderías, locales o vehículos con multa de:	110
018	061	6- La violación de una cláusula impuesta por la autoridad judicial o comunal, con multa de:	110
018	061	6- En todos los casos el ejecutivo comunal ordenará la reimplantación de la cláusula violada.	
018	061	7- La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o comunal, con multa de:	110
018	061	8- La destrucción, alteración, remoción y todo otro acto que hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración para transporte y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada para ello y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de:	25
018	061	8- La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con la mismas penas previstas en el párrafo anterior y decomiso del material empleado.	
018	061	8- El uso de los nombres de denominaciones que distinguen a la comuna, dependencia y/o empleo de expresiones "Municipio" "Municipal" "Comuna" y/o cualquiera otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como también el uso de escudo, insignias o emblemas similares a los pertenecientes a la comuna o usados por sus dependencias, con multa de:	248
018	062	<b>ARTICULO 62º:</b> Faltas contra la sanidad e higiene	
018	062	1- El incumplimiento de las normas relacionadas con las prevenciones de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, con multa de:	55
018	062	2- La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos de infracción a normas reglamentarias y/o clausuras de 30 días, con multa de:	28
018	062	3- La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, con multa de:	14
018	062	4- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, con multa de:	28
018	062	5- La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, con multa de:	41
018	062	5- y/o clausura de hasta 45 días.-	
018	062	6- La carencia de libretas sanitarias, con multa de:	41
018	062	6- y/o clausura de hasta 20 días.-	
018	062	7- La no renovación en término de la libreta sanitaria, con multa de:	31
018	062	8- La carencia de registro de habilitación para vender productos lácteos, con multa de:	41
018	062	9- La no renovación en término del registro o habilitación para vender productos, con multa de:	28
018	062	9- En el presente caso y en el de los incisos 6, 7 y 8, las penas se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas multas, tanto el empleador como el empleado.	
018	062	10- Las faltas relacionadas con la higiene de la habilitación del suelo, de la vía y lugares públicos y privados y de establecimientos locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades sujetas a contratos municipales, con multa de:	28
018	062	11- El lavado y barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas, con multa de:	28
018	062	12- El arrojado de depósito de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres domésticos en la vía pública, baldíos, casas abandonadas o el arrojado en la vía pública de desperdicios o tierra que produzcan el barrido de las veredas, casas o locales, con multa de:	348
018	062	13- La selección de desperdicios domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos que se depositen en la vía pública en sus respectivos recipientes para su recolección, con multa de:	28
018	062	13- Si la selección de residuos se realiza en los lugares que la comuna tiene habilitado como vaciadero, se aplicará una multa de:	56



018	062	13	De igual sanción se harán pasibles quienes adquieren, transfieren, transporten, almacenen, manipulen o bajo cualquier otro título, posean residuos así obtenidos.-	
018	062	14	14- El uso de recipientes para residuos domiciliarios que no se ajusten a las condiciones reglamentarias o su ubicación fuera de los horarios establecidos, con multa de:	28
018	062	15	15- La emanación de gases tóxicos, con multa de:	261
018	062	15	y/o clausura de hasta 90 días.-	
018	062	15	Cuando la emanación de gases proviniera de industrias o fábricas y el protocolo analítico de contaminación ambiental indicara que afecta la salud pública, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se impondrá la clausura de los elementos hasta que se corrija la infracción.-	
018	062	16	16- El exceso de humo y hollín proveniente de chimeneas incineración, calderas, automotores, etc., con multa de:	28
018	062	17	17- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elabora, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice otra actividad vinculada con los mismos, así como su dependencia, mobiliario o servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guardar o conservar o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, con multa de:	78
018	062	18	18- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectando el transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios, con multa de:	78
018	062	19	19- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa de:	83
018	062	20	20- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontrasen alteradas, con multa de.	138
018	062	21	21- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontrasen contaminadas, con multa de:	166
018	062	22	22- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontrasen adulteradas, con multa de:	138
018	062	23	23- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontrasen falsificadas, con multa de:	138
018	062	24	24- La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la localidad o sin someterlo a control sanitario o eludiendo el mismo, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, con multa de:	551
018	062	25	25- Cuando respecto a los alimentos, bebidas o sus materias primas analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberán remitirse al ejecutivo comunal el acta de extracción de muestras, el resultado de los análisis y el acta de comprobación introducción clandestina o no sometida a control. Cuando exista mercadería intervenida se comunicará a sí mismo su especie y cantidad y el lugar donde se encuentra depositada.	
018	062	26	26- El ejecutivo comunal resolverá la devolución de la mercadería intervenida, previa corrección de la infracción, si no dispusiere el comiso u otras medidas autorizadas. Cuando decretare el decomiso dispondrá el envío de la mercadería a la dirección de Bromatología para la ulterior disposición de las que resulten aprovechables entre las dependencias comunales o entidades de bien público y la inutilización de las que no lo fueran.-	
018	062	27	27- Los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico y bromatológico ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse esta, con la conformidad expresada por escrito por el presunto infractor o la persona autorizada. cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente.-	
018	062	27	En su defecto, se procederá a la intervención de la mercadería, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el inciso 25.-	
018	062	28	28- Por faenar en lugares no autorizados a tal fin, una multa de:	413
018	062	28	Y/o Clausura hasta 90 días.-	
018	062	29	29- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos, o con materiales no autorizados o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa de:	414
018	062	30	30- La falta de solicitud y/o aprobación en cuanto a la iniciación de actividades, tal como lo hubiese dispuesto en la Ordenanza Fiscal, con multa de:	157
018	063		<b>ARTÍCULO 63º: Falta contra la moral y las buenas costumbres:</b>	
018	063	1	1- Las infracciones a los reglamentos sobre clasificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráfico en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesiones en el sentido de la dignidad humana, de la libertad de culto, los espectáculos y diversiones públicas, con multa de:	157
018	063	1	Y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-	
018	063	1	Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de las faltas.	



018	063	1	La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuviera prohibida, con multa de:	157
018	063	1	Y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-	
018	063	2	2- La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres mediante palabras, gestos, o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en lugares de acceso público o en domicilio privado cuando trascienden la vía pública o a los vecinos y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-	
018	063	2	En todos los casos las penas serán aplicadas a la empresa o institución que lo consintiera o fuera nequiente en la vigilancia y a los autores de las faltas.	
018	063	3	3- La venta, edición, distribución, exposición, o circulación de libros, revistas, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, con multa de:	157
018	063	3	Y/o decomiso o inutilización de los elementos empleados para cometer las faltas, clausura hasta 50 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-	
018	063	3	Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización.	
018	063	4	4- El abuso de credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y practicas congéneres en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multa de:	33
018	063	4	y/o decomiso o inutilización de los elementos empleados para cometer las faltas y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-	
018	063	5	5- La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas, o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, con multa de:	783
018	063	5	y/o decomiso o inutilización de los elementos empleados para cometer las faltas y / o clausura hasta 90 días y / o inhabilitación definitiva.-	
018	063	6	6- El maltrato de los animales mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas con multa de:	78
018	063	6	y/o decomiso de los elementos empleados para cometer las faltas	
018	063	6	y/o clausura hasta 45 días.-	
018	064		<b>ARTICULO 64º: Falta contra el tránsito:</b>	
018	064		(Normado en Código de Faltas - establecido en U.F.)	
018	065		<b>ARTICULO 65º: Infracciones diversas:</b>	
018	065	1	1- El uso y ocupación de la vía pública, por exposiciones, construcciones, aparejos, materiales, depósitos u otros obstáculos que perturban o impiden el tránsito, aunque sea temporal, con multa de:	52
018	065	2	2- Por contravenir la ordenanza sobre prohibición para realizar propaganda con altavoces móviles, con multa de:	26
018	065	3	3- Por contravenir la Ordenanza sobre formas de establecimientos, con multa de:	
018	065	3	- por primera vez.	26
018	065	3	- por segunda vez.	52
018	065	3	- por tercera vez.	78
018	065	4	4- Falta licencia comercial, con multa de:	60
018	065	5	5- Falta de habilitación municipal, con multa de:	132
018	065	6	6- Por no haber presentado en termino la solicitud de habilitación, con multa de:	26
018	065	7	7- Las industrias, fabricas y todos aquellos que arrojen a la vía pública o en lugares no autorizados, desperdicios y/o residuos, con multa de:	261
018	065	7	Y/o inhabilitación de 30 días.	
018	065	8	8- Por todo daño intencional a las plantas existentes en las calles o paseos por planta y por vez, con multa de.	26
018	065	8	Y la reposición de la planta dañada.	
018	065	9	9- Por transitar o cruzar los canteros de las plazas publicas, con multas de:	7
018	065	10	10- Por toda destrucción de bancos, lámparas, focos de alumbrado publico, como así también cualquier otro objeto de propiedad comunal, sin perjuicio de la retribución del importe del daño, una multa de:	78
018	065	11	11- Daños a monumentos, con arresto de hasta cinco (5) días, rescisión del daño y multa de:	28
018	065	12	12- Por hacer excavaciones en las calles o caminos, los conductores de vehículos, cuando se procedan a rellenarlos ensequida, con una multa de:	28
018	065	13	13- Por sacar tierra, tosca o arena sin permiso previo, con una multa de:	52
018	066		<b>ARTICULO 66º: Faltas contra la seguridad, el bienestar y la estética urbana:</b>	
018	066	1	1- La iniciación o construcción sin permiso de obras nuevas, ampliaciones o modificaciones que estén de acuerdo a ordenanzas, códigos vigentes, con multa de:	39
018	066	2	2- La iniciación o modificaciones que no estén de acuerdo con ordenanzas o códigos vigentes, con multa de:	39
018	066	3	3- Cuando se verifique que obras nuevas, ampliaciones, modificaciones, realizadas por planos aprobados y los mismos se modifiquen o amplíen no respetando ordenanzas y códigos vigentes, con multa de:	
018	066	3	- Al Director Técnico de la obra.	52
018	066	3	- Al Propietario.	52
018	066	4	4- Cuando se presenten los planos nuevos de una construcción y se encuentre incompleta la documentación anterior, con multa de:	
018	066	4	- Al Director Técnico de la obra.	33



018	066	4	- Al Propietario.	28
018	066	5	5- Por incumplimiento de comunicación de los cambios de domicilio dentro de los cinco (5) días de producidos, con una multa de:	3
018	066	6	6- Por inexistencia de documentación aprobada en obra, con una multa de:	6
018	066	7	7- Por cada inspección parcial no solicitada al Director Técnico, se le aplicará una multa de:	33
018	066	8	8- Por falta de cerco provisorio o por tenerlo en malas condiciones, con una multa de:	
018	066	8	- Vivienda familiar.	42
018	066	8	- Vivienda Multi-familiar o más de una planta.	99
018	066	9	9- Por ocupación no autorizada en la vía pública ( acera y calzada ) con una multa de:	78
018	066	10	10- En caso de ocuparse toda la vereda, la no construcción de pasarela sobre la calzada tendrá una multa de:	131
018	066	11	11- Falta de letrero en la obra, con una multa de:	
018	066	11	- Al Director Técnico de la obra.	17
018	066	11	- A la Empresa constructora.	17
018	066	12	12- Por utilizar materiales no autorizados que no cumplieren exigencias del código, con una multa de:	34
018	066	13	13- Por no permitir el acceso a inspectores o funcionarios comunales en una obra, con una multa de:	104
018	066	14	14- Por falta de colocación de bandejas protectoras o tenerlas en malas condiciones, con una multa de:	71
018	066	15	15- Falta de presentación de planos conforme a obra dentro del plazo fijado, con una multa de:	62
018	066	16	16- Los deterioros causados en fincas linderas, con una multa de:	55
018	066	17	17- La no realización de trabajos encomendados por el municipio, con una multa de:	44
018	066	18	18- El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros privativos contiguos a predios linderos de uso independiente, con multa de:	55
018	066	19	19- El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazadas por algún peligro, con multa de:	104
018	066	20	20- La no destrucción de yuyos y malezas en veredas.	11
018	066	21	21- Por utilizar terrenos baldíos y/o abandonados cuyos frentes estén sobre calles pavimentadas, para depósito de maquinarias, camiones, acoplados, tractores y demás implementos agrícolas nuevos o usados, con una multa de:	104
018	066	21	Y serán llevados al corralón municipal, entregándose dichos bienes una vez abonada la infracción, la estadía y traslado de los mismos.	
018	066	22	22- Por tener en las veredas objetos que obstruyan la misma o no estén autorizados por la comuna, con una multa de:	25
018	066	22	Y serán llevados al corralón municipal, entregándose dichos bienes una vez abonada la infracción, la estadía y traslado de los mismos.	
018	066	23	23- Por tener las veredas en condición intransitables.	3
018	066	24	24- Por tener en los terrenos baldíos yuyos, malezas, escombros, etc., se aplicará una multa por día y por metro cuadrado, sobre la superficie total del terreno, una multa por metro cuadrado de:	0,4934
018	066	25	25- Por utilizar terrenos baldíos o abandonados sobre calles de tierra del radio urbano, para depósito de maquinarias, camiones, acoplados, tractores y demás implementos agrícolas, nuevos o usados, con una multa de:	87
018	066	25	Y serán llevados al corralón municipal, entregándose dichos bienes una vez abonada la infracción, la estadía y traslado de los mismos.	
018	066	26	26- El incumplimiento de las disposiciones referentes a la "obligación de conservar", con multa de:	69
018	066	27	27- Las instalaciones de maquinarias agrícolas, industriales, en contravención a las disposiciones vigentes y clausura a las maquinarias hasta que se corrija la infracción o sus instalaciones, con una multa de:	12
018	066	28	28- Por carecer de foguista matriculado o electricista en violación a las normas reglamentarias vigentes, con una multa de:	54
018	066	28	las normas reglamentarias vigentes.	
018	066	29	29- La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia y los requisitos reglamentarios a los mismos y toda infracción a las normas vigentes sobre prevención de incendios, con multa de:	110
018	066	29	Y/o Clausura hasta 60 días.-	
018	066	30	30- La apertura de la vía pública sin permiso, en violación a las disposiciones y la omisión de colocar vallas, anuncios, dispositivos o efectuar obras o tareas prescritas por los reglamentos de seguridad de personas y bienes de la vía pública. con multa de:	58
018	066	31	31- Si la infracción fuera cometida por la Empresa de servicios públicos o contratistas de servicios o de Obras Públicas en general o particular que ejecutaron las obras en la vía pública, con multa de:	441
018	066	32	32- Las infracciones al código de edificación y normas complementarias no previstas en otros artículos del presente ordenamiento, con una multa de:	83



018	066	33	33- Cuando se hubiere realizado más de un apercibimiento en una obra, se penará al Director Técnico de la obra, con una multa de:	83
018	066	34	34- Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parques automotores y garajes, con multa de:	26
018	066	35	35- Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios, vibraciones, que afecten a la velocidad, con multa de:	17
018	066	35	Y/o clausura de hasta 45 días.-	
018	066	36	36- Las infracciones a los reglamentos sobre seguridad o bienestar en viviendas o domicilios particulares o su espacio común y el tendido o sacudido de ropa, alfombras u objetos de infracción a las normas vigentes, con una multa de:	7
018	066	37	37- La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto de mención que implique la presencia de vehículo, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito a los reglamentos sobre seguridad y bienestar, si no tuviera otra penalidad específica en esta ordenanza. con una multa de:	7
018	066	38	38- La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar del público asistente o personas que trabajen, con multa de:	28
018	066	38	Si el hecho consistiera en perturbación o molestia al público por infracción a las disposiciones vigentes, fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la Empresa o Institución que las consintiere, o fuera negligente la vigilancia, a los autores de las faltas, con multa de:	198
018	066	38	Y/o clausura de hasta 20 días.-	
018	066	39	39- El empleo de operadores o electricistas sin las habilitaciones requeridas por la autoridad competente, con una multa de:	28
018	066	40	40- Toda infracción relacionadas con las normas que reglamenten los espectáculos de hipnosis, su difusión o exhibición, con multa de:	160
018	066	40	Y/o clausura de hasta 60 días.-	
018	066	41	41- La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades de espectáculos públicos en forma prohibida en contravención a los reglamentos, con multa de:	160
018	066	42	42- La empresa que lo consintiera o fuera negligente en la vigilancia, con multa de:	160
018	066	42	Y/o clausura de hasta 20 días.-	
018	066	43	43- La reventa de localidades de los Teatros municipales serán sancionadas con multa de:	160
018	066	43	Y/o clausura de hasta 90 días.-	
018	066	44	44- La propaganda que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigido en contravención a las normas específicas a la actividad realizada por promotores ambulantes de venta, con multa de:	17
018	066	44	Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad, con multa de.	55
018	066	44	Y/o inhabilitación de hasta 20 días.-	
018	066	44	En caso de reincidencia el Ejecutivo Municipal podrá disponer la eliminación definitiva de la Empresa de publicidad del registro respectivo.-	
018	066	44	Así mismo en todos los casos, el Ejecutivo Municipal, podrá ordenar por vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción.	
018	066	45	45- El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción las disposiciones vigentes, con multa de:	28
018	066	45	El decomiso será obligatorio cuando el instrumento hubiera sido alterado o cuando fuese susceptible de ser puesto en condiciones normales dentro de los plazos acordados al efecto por el Organismo de aplicación competente.	
018	066	46	46- El cobro del precio superior al fijado por la autoridad competente (cuando así estuviere establecido) o con márgenes superiores a los permitidos, con multa de:	83
018	066	46	Y/o clausura de hasta 60 días, y/o inhabilitación de 120 días.-	
018	066	47	47- El ocultamiento malicioso de mercaderías o la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuera exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin en infracción a las reglamentaciones vigentes, con multa de:	83
018	066	47	Y/o clausura de hasta 60 días, y/o inhabilitación de 120 días.-	
018	066	48	48- La violación de las normas reglamentarias vigentes referentes a la pesca y caza en el Parque Municipal.	53
018	066	49	49- La venta ambulante en la vía pública sin permiso, con una multa de:	104
018	066	49	Y/o decomiso.-	
018	066	50	50- El ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para lo que se hubiera denegado permiso, con multa de:	168
018	066	50	Y/o clausura hasta que cese la infracción o decomiso.-	
018	066	51	51- La instalación, funcionamiento o ejercicio del comercio, industria o actividad lucrativa con permiso de habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria pero en contravención a las normas respectivas vigentes, la falta o no de exhibición del libro registro de inspecciones, con multa de:	127
018	066	51	Y/o clausura de hasta 45 días.-	
018	066	52	52- La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia o uso de artículos pirotécnicos en contravención a las normas vigentes, con multa de:	104
018	066	52	Y/o clausura de hasta 60 días del local para toda actividad o definitiva para la actividad pirotécnica y/o decomiso o destrucción de la mercadería pirotécnica y/o comiso de la mencionada mercadería que se halle en el momento de comprobarse la infracción.-	
018	066	53	53- La instalación, funcionamiento o ejercicio del comercio, industria o actividad lucrativa, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de:	127
018	066	53	Y/o clausura hasta el cese de la infracción.-	



018	066	54	54- La incitación a cualquier otro procedimiento desleal, tendiente a lograr el desvío de la clientela hasta determinado comercio, será reprimido con multa de:	72
018	066	54	Igual procedimiento corresponderá al responsable del negocio cuya propaganda efectúe mediante el procedimiento indicado previamente.-	
018	066	54	Quedan comprendidos en esta disposición las personas o gestores que con fines de lucro desvíen a quien concurra a alguna oficina pública a requerir el servicio que aquella preste.	
018	066	54	A los fines del presente inciso, los pasajes y pasillos de las galerías comerciales, se considerará vía pública.	
018	067		<b>ARTICULO 67º: <u>Infracción a las tasa por control de marcas y señales:</u></b>	
018	067	1	1- Se aplicarán las multas que determine la Ley 1152/89 y los decretos 896/90, 1.740/90, 3.054/90 y 2.591/90. Y las que en el futuro las modificaren.	
018	067	2	2- Cuando la multa no está determinada en las normas legales del inciso anterior o en los casos de ferieros, acopiadores y martilleros reciban cueros o ganado por los que no se hallan extendido guías, sufrirán una multa de diez (10) veces el monto del gravamen establecido para cada especie en el Artículo 8 de esta Ordenanza.-	
018	067	3	3- El pago de las multas en cualquiera de los casos indicados en el inciso 2, no liberará al infractor de la obligación de solicitar el otorgamiento de los documentos habilitantes para el traslado de hacienda y cueros.	
018	068	0	<b>ARTICULO 68º: <u>Faltas contra las normas vigentes en Materia de Instalaciones Sanitarias (CLOACAS)</u></b>	
018	068	0	Faltas en las instalaciones de cloacas que serán aplicadas a los propietarios, operarios, directores técnicos y empresas, por infringir Disposiciones del reglamento para las Instalaciones Sanitarias domiciliarias e industriales y Ordenanza y Disposiciones vigentes.-	
018	068	1	1) Por cualquier desagüe pluvial no autorizado expresamente a colectara cloacal o por el uso indebido de los artefactos e instalaciones con el fin de evitar inundaciones en la propiedad:	
018	068	1	Al propietario, con multa de:	56
018	068	1	Al Director Técnico, con multa de:	73
018	068	2	2) Por la remoción de la tapa y/o contra tapa en las cámaras de Inspección, bocas de acceso o bocas de inspección por permitir el ingreso de agua de lluvia en las cloacas:	
018	068	2	Al propietario, con multa de:	13
018	068	2	Al Operario, con multa de:	22
018	068	2	Al Director Técnico, con multa de:	44
018	068	3	3) Por no presentar planos dentro de los plazos fijados:	
018	068	3	Al propietario, con multa de:	13
018	068	3	Al Director Técnico, con multa de:	44
018	068	4	4) Por no ejecutar trabajos exigidos por El Área de Saneamiento Ambiental, vinculados con las instalaciones domiciliarias internas y/o externas, en obras nuevas, ampliaciones o existentes una vez vencido el plazo:	
018	068	4	Al propietario, con multa de:	44
018	068	4	Al Operario, con multa de:	22
018	068	4	Al Director Técnico, con multa de:	88
018	068	4	Empresas constructoras con multa de:	129
018	068	5	5) Por no corregir defectos o fallas de las instalaciones que le sean imputadas. Una vez vencido el plazo acordado:	
018	068	5	Al propietario, con multa de:	11
018	068	5	Al Director Técnico, con multa de:	22
018	068	5	Empresas constructoras con multa de:	53
018	068	6	6) Por no utilizar los servicios de operario inscripto el registro del Área de Saneamiento Ambiental o la que lo reemplace. Para la realización de instalaciones sanitarias, además de la inmediata sustitución del operario no autorizado:	
018	068	6	Al propietario, con multa de:	22
018	068	6	Al Director Técnico, con multa de:	47
018	068	7	7) Por ejecutar obras, instalaciones o enlaces de cloacas en forma clandestina:	
018	068	7	Al propietario, con multa de:	107
018	068	7	Y en caso necesario retiro del material empleado para su decomiso y formulación del cargo correspondiente sin perjuicio de las acciones legales que correspondieren:	
018	068	7	Al Operario (con inmediata suspensión del trabajo), con multa de:	88
018	068	7	Al Director Técnico con suspensión de la matrícula por el termino de tres (3) meses e informe al Consejo Profesional, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, se le aplicará una multa de:	172
018	068	7	A empresas constructoras, de servicio a terceros o públicas o contratistas de estas, con multa de:	180
018	068	7	Y formulación del cargo correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.	
018	068	8	8) Por emplear materiales, accesorios, artefactos, dispositivos y/o instalaciones no aprobada, que resten eficiencia y calidad al trabajo final y/o perjudique potencialmente a terceros no responsables, cuando sea exigible su aprobación:	
018	068	8	Al propietario, con multa de:	45
018	068	8	Al Director Técnico, con multa de:	88
018	068	8	E inmediata sustitución del material o artefacto.-	
018	068	9	9) Por sustituir artefactos y/o materiales buenos por defectuosos:	
018	068	9	Al propietario, con multa de:	45
018	068	9	Al Operario, con multa de:	28
018	068	9	Al Director Técnico, con multa de:	88
018	068	9	Empresas constructoras con multa de:	134
018	068	10	10) Por inexactitud de datos consignados en los planos conforme a obra de instalaciones sanitarias domiciliarias y/u obras externas:	
018	068	10	Al Director Técnico, con multa de:	88



018	068	11	11) Por cubrir instalaciones sanitarias sin complementar requisitos previos Relativos a planos, aranceles, derechos y plazos que correspondan fijar par tareas específicas:	
018	068	11	Al propietario, con multa de:	22
018	068	11	Al Operario, con multa de:	45
018	068	11	Al Director Técnico, con multa de:	88
018	068	12	12) Por no comunicar con la antelación suficiente la fecha en que comenzara a Ejecutar las conexiones externas:	
018	068	12	Al propietario, con multa de:	28
018	068	12	Al Operario, con multa de:	22
018	068	12	Al Director Técnico, con multa de:	88
018	068	13	13) Por no agotar, desinfectar, cegar o cubrir debidamente los sumideros, pozos Negros, pozos absorbentes o cualquier otro receptáculo análogo, o incurrir en ocultamiento respecto de su existencia:	
018	068	13	Al Operario, con multa de:	69
018	068	13	Al Director Técnico, con multa de:	88
018	068	14	14) Por la falta de la tapa y/o contra tapa en las cámaras de inspección, bocas de Acceso y bocas de inspección:	
018	068	14	Al propietario, con multa de:	22
018	068	15	15) Por el uso indebido de y no específico de cámaras de inspección, boca de acceso y boca de inspección:	
018	068	15	Al propietario, con multa de:	32
018	068	16	16) Por construir, alterar, remover o modificar sin planos aprobados, sin inspección y sin aviso previo, cualquier parte o accesorio de las instalaciones internas:	
018	068	16	Al propietario, con multa de:	28
018	068	16	Al Operario, con multa de:	34
018	068	16	Al Director Técnico, con multa de:	88
018	068	17	17) Los riesgos de apertura de calles para conexiones domiciliarias y/o ampliaciones de redes correrán por cuenta exclusiva del propietario, operario y/o profesional según corresponda, siendo estos los trabajos debidamente balizados a satisfacción de la inspección, motivando la falta, de balizamiento o protección adecuada v/o incorrecta compactación del terreno:	
018	068	17	Al propietario, con multa de:	34
018	068	17	Al Operario, con multa de:	34
018	068	17	Al Director Técnico, con multa de:	88
018	068	17	E informe al Consejo Profesional para su antecedente, sin perjuicio de las Acciones civiles y penales que corresponden para cada uno de los actores.-	
018	068	18	18) A efectos de evitar roturas de cañerías instaladas y en servicio, previo a cualquier trabajo a realizar en la vía pública, con motivo de obra públicas y/o privadas, los contratistas de las mismas deberán solicitar obligatoriamente la ubicación de las obras existentes que pudieran interferir las obras a realizar, con el compromiso de efectuar los sondeos en base a los datos proporcionados con herramientas y/o elementos de uso manual, por el incumplimiento de lo establecido se aplicara:	
018	068	18	Al Director Técnico, con multa de:	88
018	068	18	Empresas constructoras con multa de:	176
018	068	19	19) Las roturas y/o daños producidos en cañerías de cloacas por trabajos realizados en la vía pública por terceros y/o contratistas de obras públicas y/o privadas y/o Empresas prestatarias de otros servicios, aun cuando acrediten haber tomado todos los recaudos necesarios tendientes a conocer la exacta localización de las instalaciones y si mismo hayan realizado los sondeos previos, sobre la base de los datos proporcionados utilizando exclusivamente elementos y/o herramientas de uso manual:	
018	068	19	Al Director Técnico, con multa de:	162
018	068	19	Empresas constructoras / prestaria del servicio público con multa de: E inmediata suspensión y/o paralización de la obra, hasta el total del Restablecimiento del servicio afectado, reposición de los materiales empleados en caso de ser previstos por el Área de Saneamiento Ambiental ante la necesidad de establecer el servicio afectado, pago de la o las multas aplicadas y de la liquidación que corresponda por la reposición efectuada, sin perjuicio de acciones civiles y penales que llegaran a corresponder.-	176
018	068	20	20) Los profesionales no podrán presentar trámites de nuevas obras cuando tengan más de cinco (5) obras demoradas sin causa justificada, considerando para el caso el hecho de no registrar pedidos de inspección dentro de un lapso de seis (6) meses sin aviso previo y asimismo tengan abrevadas, por Área de Saneamiento Ambiental fallas imputables al profesional, la documentación de cinco (5) obras a su cargo.-	
018	068	21	21) Las multas y aranceles imputados a Directores Técnicos y Operarios implica que quedaran impedidos en el ejercicio de su actividad, para cualquier trámite, dentro del ámbito del Área de Saneamiento Ambiental, relacionado con planos de nuevos proyectos, obras y trabajos que no estuvieran registrados a su cargo en el momento de haber sido sancionado. Dicha inhabilitación tendrá vigencia mientras el infractor mantenga la Deuda con el Área de Saneamiento Ambiental por falta cometida, siendo los valores liquidados actualizados al momento de su pago, contando el Área de Saneamiento Ambiental con treinta días hábiles para resolver el tramite relacionado con la misma.-	
018	068	22	22) Cuando al mismo infractor se le hayan aplicado tres (3) multas (consecutivas o no), será sancionado con una suspensión por el termino de tres (3) meses, y en caso de reincidencia y luego de dos (2) multas más habrá llegado al límite de aplicar una suspensión por el término de un año, quedando impedido en su actividad de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.-	
018	068	23	23) La suspensión o cancelación de la matrícula de su especialidad será resuelta por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa, de acuerdo a sus atribuciones y en ejecución de sus facultades.-	



018	068	24	24) Los riesgos por utilización de la vía pública para la realización de toda obra y que sea necesario la apertura de calles y veredas, correrán por cuenta de la empresa pública o privada a cuyo cargo se encuentren los trabajos y será civil y penalmente responsable de los accidentes de vehículos y peatones que transiten por la zona suscitados por una ineficiente señalización y/o incorrecta compactación del terreno.-	
018	068		<b>ARTICULO 68º BIS:</b> Las infracciones que no tengan señaladas una penalidad expresa en el presente capítulo serán aplicadas mediante resolución del Ejecutivo Municipal.	
019	000		<b>-CAPITULO DECIMO NOVENO-</b>	
019	000		<b>DISPOSICIONES GENERALES:</b> Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
019	069		<b>ARTICULO 69º:</b> Es obligatoria la colocación de filtros o elementos especiales en todo motor eléctrico y/o explosión, dinamo, transformadores, otros artefactos, a los efectos de suprimir los ruidos que produzcan perturbaciones radiotelefónicas.	
019	070		<b>ARTICULO 70º:</b> Para el uso de silbatos, campanas, sirenas u otros elementos productores de ruidos, por parte de industrias, fábricas, diarios, etc., se requiere previa autorización del municipio.-	
019	070		Este requisito no será exigible para los vehículos de la administración sanitaria, policía y cuerpo de bomberos.	
019	071		<b>ARTICULO 71º:</b> Derogado.-	
019	072		<b>ARTICULO 72º:</b> Derogado.-	
019	073		<b>ARTICULO 73º:</b> Antes de efectuar construcciones o erigir objetos de cualquier naturaleza, especialmente para servicios de comunicaciones y cuyo emplazamiento, dada su altura e inmediatez respecto a un aeródromo público, debe ser evaluado desde el punto de vista de la seguridad operaria y deberá solicitarse la correspondiente autorización al Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, por intermedio del municipio.-	
019	074		<b>ARTICULO 74º:</b> Por el uso del colectivo el equivalente a 0,5 lts. de gasoil cat. premium por Km. recorrido más viático del chofer más la suma de:	45
019	075		<b>ARTÍCULO 75º:</b> Por la realización de espectáculos deportivos como fútbol, basquet, boxeo, automovilismo, motociclismo, ciclismo, speedway, midgets, etc. cuyo valor de entrada supere una U.F. abonara por día la cantidad de U.F.:	50
019	075	1	- Por la realización de bailes, festivales y/o similares, organizados por entidades sociales, culturales y deportivas debidamente inscriptas ante los organismos pertinentes cuyo valor de entrada supere una U.F. abonara por día la cantidad de U.F.:	50
019	075	2	- Por la realización de bailes, festivales y/o similares, organizados por particulares cuyo valor de entrada supere una U.F. abonara por día la cantidad de U.F.:	100
019	075	3	- Desfile de modelos, por cada reunión se abonara por reunión la cantidad de U.F.:	10
019	075	4	- Por cada permiso para realizar cualquier espectáculo público mediante la venta anticipada de tarjetas con o sin derecho al servicio de comidas, se abonará por día la cantidad de U.F.:	15
019	075	5	- Todo espectáculo, cualquiera fuere su naturaleza, no previsto precedentemente, abonará por cada sección o día la cantidad de U.F.:	15
019	075	6	- Confeitería, salones, restaurantes, y/o cantinas que presentes aisladamente o permanentemente algún tipo de espectáculo (en caso de artistas locales se reducirá el 50%) por evento la cantidad de U.F.:	34
019	075		- Por cada permiso para realizar carreras cuadreras se abonará por día la cantidad de U.F.:	50
019	075		- Por cada espectáculo de tipo campestre, doma, exposiciones rurales, etc., se abonará por día la cantidad de U.F.:	50
019	075		- Venta de rifas, bonos contribución, sin la correspondiente autorización comunal se abonará por día la cantidad de U.F.:	50
019	075		- No pueden superponerse gravámenes a las entradas vendidas por los cinematógrafos al público, teniendo en cuenta que cualquier otro tipo de tributo contraria las disposiciones de la Ley Nacional 20.221 y modificaciones que señalan que las Provincias y Municipios no pueden ampliar por sí gravámenes locales análogos a los Nacionales.-	
020	000		<b>-CAPITULO VIGESIMO-</b>	
020	000		<b>DERECHOS POR USO DE PREDIOS MUNICIPALES Y SUS PRESTACIONES</b>	
020	076		<b>ARTÍCULO 76º:</b> Derechos sobre Parque Campos	
020	076		Por acceso al Natatorio Municipal:	
020	076	1	1) Menores hasta 12 años de edad inclusive, residentes de la localidad de General Acha, día de semana: SIN CARGO	\$ -
020	076	2	2) Menores hasta 12 años de edad inclusive, en días sábados, domingos y feriados: SIN CARGO	\$ -
020	076	3	3) Mayores de 12 años de edad, residentes de la localidad de General Acha:	\$ 2.000,00
020	076	4	4) Mayores de 12 años de edad, no residentes de la localidad de General Acha:	\$ 4.000,00
020	076	5	5) Personas con discapacidad y jubilados: SIN CARGO	\$ -
020	076	6	6) Menores hasta 12 años de edad inclusive, residentes de la localidad de General Acha que participan en Programa Pro-Vida: SIN CARGO	\$ -
020	076		Por acceso al Camping Municipal:	



020	076	7	1) Entrada general por persona, residentes de la localidad de General Acha, de lunes a viernes: SIN CARGO	\$	-
020	076	8	2) Entrada general por persona, residentes de la localidad de General Acha, sábados, domingos y feriados:	\$	-
020	076	9	3) Entrada general por persona, no residentes (todos los días) en U.F.:		2
020	076	10	4) Carpas (por día) en U.F.:		5
020	076	11	5) Derecho instalacion de motorhome/casillas (por día y persona mayor a 12 años) en U.F.:		10
020	076	12	6) Descarga de aguas grises/negras de motorhome/casillas en U.F.:		7
020	076	13	7) Personas con discapacidad y un acompañante, jubilados y empleados municipales: SIN CARGO	\$	-
020	076	14	8) Alquiler de las instalaciones de la Proveduría/Camping por mes en U.F.:		500
020	076		El adjudicatario de la concesión de la Proveduría/Camping tendrá a cargo el cobro de los derechos de acceso que fija esta Ordenanza y las obligaciones que del propio contrato se deriven.		
020	077		<b>ARTÍCULO 77º:</b> Derechos sobre Balneario Utracan		
020	077		- Por acceso al Balneario de Utracan:		
020	077	1	1) Residentes de General Acha, de lunes a viernes: SIN CARGO	\$	-
020	077	2	2) Residentes de General Acha, sábado, domingos y feriados (por persona)	\$	-
020	077	3	3) No residentes de General, de lunes a viernes (por persona)	\$	-
020	077	4	4) No residentes de General Acha, sábado, domingos y feriados (por persona)	\$	-
020	077	5	5) Ingreso a piletas del Balneario por hora en U.F.:		1
020	077	6	6) Derogado		
020	077	7	7) Derecho instalacion de carpa en U.F.:		5
020	077	8	8) Personas con discapacidad y un acompañante, jubilados y empleados municipales: SIN COSTO	\$	-
020	077	9	9) Derecho instalacion de motorhome/casillas (por día y persona mayor a 12 años) en U.F.:		10
020	077	10	10) Descarga de aguas grises/negras de motorhome/casillas en U.F.:		7
020	77bis		<b>ARTÍCULO 77 BISº:</b> Autorícese el uso de los espacios públicos de Ejido Municipal de la ciudad de General Acha, mediante habilitación especial, para desarrollo de eventos festivos, shows musicales, recitales, presentación de bandas y/o grupos de baile, danza, y espectáculos de concurrencia masiva de públicos con venta de entradas que busque un fin lucrativo. De acuerdo a lo establecido en la ORDENANZA FISCAL, fijanse las tasas y derechos que a continuación se exponen.		
020	77bis		Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.-		
020	77bis		- Establecí un canon de:		
020	77bis		1) Por el uso y ocupación de los citados espacios para una ocupación de más de 600 personas, en U.F.		1.300
020	77bis		2) Por el uso y ocupación de los citados espacios para una ocupación entre 200 y 600 personas, en U.F.		380
020	77bis		3) Por el uso y ocupación de los citados espacios para una ocupación de menos de 200 personas, en U.F.		150
020	77ter	0 1	<b>ARTÍCULO 77 TERº:</b> Autorícese el cobro de una matrícula mensual por el uso de los servicios ofrecidos por los C.D.I . o como se se denominen en un futuro.		
020	77ter	0 2	Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.-		
020	77ter	0 3	- Establecí una derecho de:		
020	77ter	0 4	1) Servicio de Atención Integral de las Infancias, pago mensual en U.F.		25
020	77ter	0 5	Exímase de la aplicación del derecho establecido en el presente artículo a las Familias o Tutoras/es de las infancias que así lo ameriten según evaluación Socioeconómica realizada por el Equipo Técnico de la Secretaria de Desarrollo Humano y Educación u organismo que lo reemplazare en el ámbito Municipal		
020	77ter	0 6	El derecho establecido en el presente deberá abonarse desde el mes de Marzo y hasta Diciembre inclusive.		
021	000		<b>-CAPITULO VIGESIMO PRIMERO-</b>		
021	000		<b>TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS:</b>		
021	078		<b>ARTICULO 78º:</b> Por la verificación del cumplimiento de la normativa vigente para el emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soportes de antenas y sus equipos complementarios correspondientes a telefonía celular y televisión se abonará por unidad y por única vez las siguientes U.F. según se trate de:		
021	078		Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índices de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.		
021	078		- Antena		4.000
021	078		- Antenas con estructura de andaje de hasta tres (3) metros		5.000
021	078		- Torre con el servicio mínimo de una antena		7.500
021	079		<b>ARTÍCULO 79º:</b> Por los servicios de verificación e inspección del mantenimiento de condiciones de cada estructura portante y/o elementos de soporte de antenas de telefonía celular se abonará por unidad y por mes las siguientes U.F.:		500



021	080	<b>ARTÍCULO 80º:</b> En caso de abandono de las unidades existentes serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la municipalidad por razones de seguridad.	
021	081	<b>ARTÍCULO 81º:</b> En caso de detectar estructura de soporte, antena y equipos complementarios de telefonía celular y televisión que no hayan sido declaradas se abonará por unidad infractora la siguiente cantidad de U.F.:	
021	081	- Propietaria de la estructura de soporte	15,000
021	081	- Usuaría/inquilina de la estructura soporte	7,500
021	081	En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones comprendidas en el presente artículo, se aplicará al propietario o licenciatario de la antena, soporte o equipo complementario, una penalidad desde 20.000 hasta 40.000 UF.	
021	081	Estarán obligados al pago de las multas del presente artículo los propietarios y/o administradores de las antenas y/o dispositivos y/o sus estructuras portantes y/o inquilinos si subalquilan del predio donde se hallen instalados los mismos en forma solidaria.	
022	000	<b>-CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO-</b>	
022	000	<b>OTROS DERECHOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS:</b> Para aquellos casos en que los cánones / derechos / tasas sean establecidos en <b>Unidades Fijas (UF)</b> , cada una será equivalente al Precio Promedio recolectado para el cálculo del índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo gasoil Premium, que publica la página web oficial de la Contaduría General de la Provincia de La Pampa (s/Ley 3105). Los índices de precios de referencia de combustibles líquidos tendrán igual vigencia que la publicada por dicho organismo.	
022	082	0 <b>ARTICULO 82º:</b> Establecese los siguientes derechos:	
022	082	1) Tasa de derechos de conexión (única vez)	40
022	082	2) Tasa de derechos de conexión adicional	6
022	082	3) Desobstrucciones domiciliarias de las conexiones externas:	
022	082	3 a) 3.a) De cloacas:	
022	082	3 a) 1) Por la primera hora	11
022	082	3 a) 2) Por cada media hora o fracción de la primera	4
022	082	4) Por el uso en alquiler del equipo desobstructor por hora sin fracción y con operario	45
022	082	5) Por trabajos a pedido de terceros o de oficio:	
022	082	5 a) 5.a) En conexiones domiciliarias (tareas menores)	6
022	082	5 b) 5.b) En instalaciones básicas la facturación surgirá por presupuesto de trabajo (mano de obra de acuerdo a la liquidación de haberes acondicionándose un recargo del 20 % y materiales a cargo del propietario).	
022	082	6) Por cada solicitud de:	
022	082	6 a) 6.a) Inspección repetida o fuera de horario por falta imputable al propietario, director técnico u operario	9
022	082	7) Por el servicio del camión Atmosférico por viaje	
022	082	7 a) 7.a) Servicio General	30
022	082	7 b) 7.b) Por reemplazo al sistema de biodigestores en cumplimiento Ord. 81/20 y modif.	24
022	082	7 c) 7.c) Beneficiarios planes sociales / indigentes, con informe socio economico (subsidio al 100%)	30
022	083	0 <b>ARTICULO 83º:</b> Facultades:	
022	083	1) El Área de Saneamiento Ambiental queda facultado para realizar por cuenta del usuario las obras necesarias para colocar las instalaciones en forma reglamentaria y proceder al desmantelamiento, también por cuenta del usuario de las conexiones clandestinas.	
022	083	2) El Área de Saneamiento Ambiental queda facultada para dejar la vía pública librada al tránsito cuando las obras autorizadas de cloacas y que afecten la calzada excedan los plazos acordados para su ejecución, aplicando las sanciones que correspondan en cada caso.	
022	083	3) Las obras externas para ampliaciones de cloacas realizadas por particulares, deberán estar bajo la supervisión y responsabilidad de un profesional (Ingeniero, Arquitecto o Maestro mayor de Obras) inscripto en el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos de La Pampa (CPITLP) o en el Colegio de Arquitectos de La Pampa (CALP) los que deberán inscribirse en los registros municipales respectivos.	
022	083	4) Cuando en plaza no exista algún determinado material o accesorio para la instalaciones sanitarias (cloacas) y las circunstancias así lo justifiquen y dicho elemento este en existencia en el Área de Saneamiento Ambiental, se podrá vender el mismo a precio de plaza y con recargo máximo del 30 %, facultando al Departamento Ejecutivo a definir el mismo.-	